



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202251005063181

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Doctora

MERY CECILIA MORENO AMAYA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUB-
SECCIÓN "B"

Correo Electrónico: rmemoralesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co -
samaitacs4@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

Vía e-mail

RADICACIÓN No:	25000-23-37-000-2021-00734-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52965301** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **163411** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, otorgado por la Doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en su condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante respecto de mi representada la Secretaría Distrital de movilidad, teniendo en cuenta que:

La parte activa está demandando de la Resolución N° 53654 de 2021, “*Por la cual se revoca directamente la resolución N° 29302 del 24 de abril de 2021 y se resuelven las excepciones*”; ii). Resolución N° 84772 del 1 de septiembre de 2021. “*Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición*” presentando en contra de la Resolución N° 53654 de 2021”, dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en contra de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. iii) Que se reconozca y se declare la prescripción de la acción de cobro seguido en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., la cual inicio por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte y/o FONDATT, hoy Secretaria Distrital de Movilidad a través de la Resolución N° 009926 de 17 de diciembre de 2007, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En relación con lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó:

(...)

1.- Que se declare que RADIO TAXI AEROPUERTO S.A no adeuda ninguna de las sumas liquidadas y cobradas por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el Mandamiento de Pago N° 009926 del 17 de diciembre de 2007.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

2

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



2- Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene la terminación inmediata del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del Expediente N° 1201-03 que adelanta la Secretaria Distrital de Movilidad en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a practicar en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., con motivo del desarrollo y adelantamiento del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del Expediente N° 1201-03 por parte de la entidad convocada.

4.- Descargar del estado de cuenta perteneciente a la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., el valor de la multa, de las actualizaciones monetarias y de la indexación que se hubieren liquidado a cargo de la empresa.

5.- Al tener que instaurar esta acción RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se ve en la obligación legal de reclamar además del pago de la indemnización de perjuicios que se han causado y los que se llegaren a causar con motivo de los actos demandados las costas judiciales.

(...)

La oposición a las anteriores pretensiones se consolida en los argumentos que expongo a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la suscrita apoderada desde ya manifiesta a su señoría que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que el procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 1201 se adelanta siguiendo la normatividad aplicable, dando prelación y garantía al debido proceso, cumpliendo con las plenas garantías procesales, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que la Nulidad propuesta bajo el radicado 2005 – 00980, contra las Resoluciones 434 del 16 de marzo de 2005 , por medio de la cual la

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Secretaría de Tránsito y Transporte resolvió la investigación administrativa en contra de RADIO TAXI S.A. sancionándola con una multa equivalente a la suma de \$337.834.000, Resolución No, 1016 del 01 de julio de 2005 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y la Resolución 621 del 15 de julio de 2005, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación modificando y sancionando a la demandante con una multa equivalente a la suma de \$326.224.000, fue negada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B en fallo fechado el 14 de junio de 2007, así como confirmada en segunda instancia por parte del CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA, mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2016, sin que exista entonces la prescripción alegada por la Accionante en atención a la Suspensión que se dio con ocasión demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el título ejecutivo, antes referida.

Y es que los términos no deben ser contados como ligeramente lo hace la parte actora, ya que desconoce interrupción del término de prescripción de la acción de cobro, establecida por la ley y deja de lado que con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones administrativa de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, como se expondrá más adelante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.



2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO. Mediante la Resolución 1937 del 13 de noviembre de 2003, dentro del Expediente **1201-03**, se ordena “abrir investigación administrativa contra la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, por presunta violación al Decreto 176 de 2001, artículo 2 numeral 7 en concordancia con el artículo 13 de la misma norma.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, El Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a través del **Auto No. 104 (no 105) del 5 de abril de 2004**, ordenó “la acumulación al expediente de la resolución **1936** del 13 de noviembre de 2003 los expedientes contentivos de las resoluciones **1937** del 13 de noviembre de 2003, **1890** del 12 de noviembre de 2003, **1919** del 12 de noviembre de 2003, **1917** del 12 de noviembre de 2003 y **1928** del 13 de noviembre de 2003”. Mediante estas Resoluciones “se abrieron las respectivas investigaciones administrativas en contra de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, por la presunta violación del artículo 2 numerales 7 y 13 y el artículo 9 numeral 1 del decreto 176 de 2001.

TERCERO: NO ES UN HECHO corresponde a una afirmación subjetiva de la demandante.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., resuelve la investigación administrativa en la Resolución No. 434 del 16 de marzo de 2005, ordenando en su artículo tercero “Sancionar a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., con multa de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$337.834.000) y no en la cuantía indicada por la Accionante.

QUINTO: ES CIERTO. El recurso de reposición interpuesto se decide en la **Resolución No. 1016 de 1 de julio de 2005** modificando el artículo tercero de la Resolución No. 434 del 16 de marzo de 2005 en el valor de la multa, por

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



“TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$326.224.000)

SEXTO: ES CIERTO. Con la Resolución No. 621 del 15 de julio de 2005 se resuelve recurso de apelación modificando el artículo tercero de la Resolución No. 434 del 16 de marzo de 2005 y el artículo primero de la Resolución 1016 de 1 de julio de 2005 a fin de sancionar RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., imponiéndole multa de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$326.224.000).

SEPTIMO: ES CIERTO.

OCTAVO: ES CIERTO. La Directora Jurídica del Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT En liquidación, libró mandamiento de pago a través de la **Resolución No. 9926 del 17 de diciembre de 2007** a cargo de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** identificada con **NIT. 860.531.135-4**, por el no pago de la obligación impuesta mediante Resolución No. 434 del 16 de marzo de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1016 de 1 de julio de 2005 y 621 del 15 de julio de 2005; multa equivalente a TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$326.224.000).

Es así como esta actuación inicia el procedimiento coactivo, teniendo en cuenta que la ejecutada no realizó el pago ni manifestó su intención de solicitar una facilidad de pago para cancelar la obligación impuesta en la Resolución No. 434 del 16 de marzo de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1016 de 1 de julio de 2005 y 621 del 15 de julio de 2005. En el documento, se precisa a la ejecutada las obligaciones que originan el procedimiento coactivo y la tasa de interés aplicable. (artículo 826, Estatuto Tributario)

NOVENO: ES CIERTO. De acuerdo con el acta de notificación que reposa en el expediente, el 4 de febrero de 2008 la señora SANDRA CECILIA AVILA PERICO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.081.277, en calidad de segundo suplente del representante legal judicial de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se notifica personalmente del Mandamiento de Pago No. 9926 del 17 de diciembre de 2007.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

6

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



En esa fecha se entrega copia íntegra del acto administrativo notificado y se informa que dispone de un periodo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente, para realizar el pago o proponer excepciones (artículo 830 ibidem).

DÉCIMO: ES CIERTO El Representante Legal Judicial de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. ya identificada con NIT. 860.531.135-4, a través del Radicado No. 7242 del 25 de febrero de 2008, propone excepciones contra el Mandamiento de Pago No. 9926 del 17 de diciembre de 2007, argumentando *“Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho e Incompetencia del Funcionario que profiere el Mandamiento”*.

UNDÉCIMO: NO ES UN HECHO, aunado a que la legalidad de la sanción impuesta dentro del Expediente 1201-03 ya fue objeto de debate ante la Jurisdicción, quien resolvió en favor de mi representada bajo el Radicado 2005-0098, es decir, es cosa juzgada.

DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO corresponde a una afirmación subjetiva de las demandantes ajustada a sus intereses particulares y que por tanto corresponde ser probada dentro del trámite del proceso.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO la Administración dio el trámite legal pertinente.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO Por medio del radicado No. 20216120780312 del 7 de mayo de 2021, la Representante Legal Judicial (S) de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 29302 del 24 de abril de 2021, en la medida que se ordenó seguir adelante con la ejecución sin resolver las excepciones propuestas; en dicho escrito además solicita que se ordene la terminación del procedimiento de cobro coactivo.

DECIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO La Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante **Resolución No. 53654 del 17 de junio de 2021** revocó directamente la Resolución No. 29302 del 24 de abril de 2021 (por la cual se ordenaba seguir adelante con la ejecución del procedimiento de cobro coactivo).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

7

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Así mismo, a través de la **Resolución No. 53654 del 17 de junio de 2021** se rechazaron por improcedentes las excepciones formuladas por el Representante Legal Judicial de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., contra el Mandamiento de pago No. 9926 del 17 de diciembre de 2007.

Lo anterior, debido a que la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, efectivamente era procedente por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda interpuesta el 27 de octubre de 2005; sin embargo, una vez superadas las etapas procesales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin que se declarara la nulidad del acto administrativo demandado, los términos se reanudaron, debiéndose continuar con el proceso administrativo de cobro coactivo a partir del 12 de septiembre de 2016. Por otra parte, al argumentar incompetencia del funcionario que profiere el Mandamiento, no se enmarca en ninguna de las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario

DECIMO SEXTO: ES CIERTO

DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO

3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Para el caso objeto de análisis, la actuación administrativa tuvo génesis en las órdenes de comparendo impuestas a los vehículos vinculados a la empresa de transporte público RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., es de anotar que cada infracción fue impuesta a diferentes vehículos, lo que implica que, por cada automotor infraccionado, la empresa está violando la obligación de que circulen con la tarjeta de operación vigente.

La investigación administrativa fue iniciada mediante Resolución No.434 del 16 de marzo de 2005, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley 176 de 2001 "Por la cual se establecen las obligaciones de las Empresas de Transporte Público

8

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Terrestre Automotor, se determina el régimen de sanciones y se dictan otras disposiciones", en la cual, se consagra:

"Artículo 2. Obligaciones. Son obligaciones generales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros, las siguientes:

- 7. Gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación.*
- 13. Vigilar que los vehículos presten el servicio con la tarjeta de operación vigente".*

"Artículo 9o. Obligaciones. Son obligaciones propias de la empresa transporte público en vehículos taxi, además de las establecidas en el artículo 2o. del presente decreto, las siguientes.

- 1. Expedir oportunamente la tarjeta de control para los vehículos a ella vinculados sin exigir cobro alguno por la misma"*

"Artículo 13. La empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros que incumpla las obligaciones enunciadas en el artículo 2o. del presente decreto, será sancionada con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, exceptuando el incumplimiento del numeral 20 de dicho artículo, en cuyo caso la sanción será de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Cuando la autoridad de transporte competente compruebe que el servicio de transporte público se presta sin las condiciones de seguridad, exigidas por el Ministerio de Transporte, podrá ordenar la suspensión inmediata del servicio, hasta tanto la empresa subsane y garantice el cumplimiento permanente de las mismas. (Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Providencia de Mayo 03 de 2007)".

Artículo 20. La empresa de transporte público en vehículos taxi que incumpla las obligaciones enunciadas en el artículo 9o., será sancionada con una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Parágrafo. En caso de imponerse sanción a la empresa por incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 9o., el Ministerio de Transporte suspenderá a la empresa el suministro de planillas por un término no superior a dos (2) meses. Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Providencia de Mayo 03 de 2007 (Rad. 2003 00086 01)."

Con base en los artículos previamente citados, se impone la sanción, aclarando que dicha dosificación se realizó tomando en cuenta que la sanción del Decreto 176 de 2001, al compararla con la consagrada en el Decreto 3366 de 2003 es más favorable, se aplica ésta, cuyo valor fue tasado en TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$337.834.000).

Con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de transporte por parte de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., siendo por tal motivo declarada responsable.

Contra la Resolución No.434 del 16 de marzo de 2005, se interpone recurso de reposición, el cual es resuelto mediante Resolución No. 1016 del 1º de julio de 2005, modificando el valor de la sanción a TRESCIENTOS VEINTE SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$326.224.000), siendo objeto de recurso de apelación.

Con Resolución No. 621 del 15 de julio de 2005, en la cual se sanciona a la Empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. con un valor de TRESCIENTOS VEINTE SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$326.224.000), se resuelve el recurso de apelación, confirmando la decisión tomada en primera instancia.

La decisión fue basada de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, siendo las pruebas apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

"Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

La actuación administrativa quedó debidamente ejecutoriada el 09 de agosto de 2005.

Debido a la inexistencia de pago de la obligación contenida en la Resolución No. 621 del 15 de julio de 2005, mediante Resolución No. 009926 del 17 de diciembre de 2007 se libra mandamiento de pago contra la Empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., notificado personalmente el 04 de febrero de 2008, el cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de la Empresa, a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago dentro del término legalmente establecido,

Mediante Resolución No. 29302 del 24 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución del procedimiento de cobro coactivo, ordena la investigación para identificar bienes del deudor y proceder a su embargo y, ordena el embargo de los bienes que se requieran para garantizar la obligación adeudada.

Dicha Resolución es notificada el 28 de abril de 2021, la cual es objeto de solicitud de revocatoria por parte de la Empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., la cual es resuelta mediante Resolución 53654 del 17 de junio de 2021, por la cual se revoca la Resolución No. 29302 del 24 de abril de 2021 y se ordena seguir adelante con la ejecución del procedimiento de cobro coactivo y se ordena el embargo de los bienes que se requieran para satisfacer la obligación. Resolución notificada el 22 de junio de 2021.

Contra la Resolución 53654 del 17 de junio de 2021, se interpone el recurso de reposición, el cual es resuelto con la Resolución 84772 del 1º de septiembre de 2021, el cual es rechazado por extemporáneo, decisión notificada el 03 de septiembre de 2021, puesto que sobrepasa el término de un mes que establece para su interposición el artículo 834 del Estatuto Tributario; los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 indican los requisitos de la presentación de los recursos y la consecuencia de su incumplimiento es el rechazo.

11

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Es de anotar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho interpuesta el 27 de octubre de 2005 por la Empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.; sin embargo, una vez superadas las etapas procesales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin que se declarara la nulidad del acto administrativo demandado, los términos se reanudaron, debiéndose continuar con el proceso administrativo de cobro coactivo a partir del 12 de septiembre de 2016.

Así se inicia el procedimiento coactivo, teniendo en cuenta que la ejecutada no realizó el pago ni manifestó su intención de solicitar una facilidad de pago para cancelar la obligación impuesta en la Resolución No. 434 del 16 de marzo de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1016 de 1 de julio de 2005 y 621 del 15 de julio de 2005. En dicho documento, se precisa a la ejecutada las obligaciones que originan el procedimiento coactivo y la tasa de interés aplicable. (Artículo 826, Estatuto Tributario).

- DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

Inicialmente se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de la Dirección de Gestión de Cobro ha adelantado las actuaciones administrativas dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 1201, desde que asumió la competencia para cobrar el expediente, el cual era ejecutado por el Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT En liquidación.

El procedimiento de cobro coactivo, conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 3.1.5 del Decreto 1625 de 2016, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, considerando criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y vacíos normativos.

Por otra parte, en el artículo 36 del Decreto 672 de 2018, se establecen las funciones de la Dirección de Gestión de Cobro y en el Manual de Cobro Administrativo





Coactivo (Resolución 476 de 24 de diciembre de 2019), la Entidad plasma las políticas relacionadas con la gestión y recuperación de cartera.

Así, la Ley 1066 de 2006 "*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*", reza:

"Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

A su vez el Decreto 1625 de 2016 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.*", invoca:

"ARTÍCULO 3.1.5. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita".

El estatuto Tributario en sus artículos 817 y 818, determinan:

"Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*



3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*

4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. - Aparte modificado por la Ley 1066 de 2006 -Artículo 8°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,



La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario".

Al interior de la Entidad y con base en las leyes que regulan la materia, se expidió la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019 "*Por la cual se modifica la Resolución 087 del 30 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad y se deroga la Resolución 345 de 2006"*, documento que es el fundamento procedimental para llevar a cabo la gestión de cobro contra la Empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., procedimiento que gozó con todas las garantías legales, respetando el debido proceso, el de contradicción y defensa.

4. EXCEPCIONES

- DE FONDO

4.1 INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE AFECTE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

La parte convocante pretende que:

"1. Se ordene la nulidad de la Resolución n° 53654 de 2021, "Por la cual se revoca directamente la resolución n° 29302 del 24 de abril de 2021 y se resuelven las excepciones" en el procedimiento coactivo seguido contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A."

La representante legal de la empresa sancionada pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 53654 del 17 de junio de 2021, "*Por la cual se revoca*

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



directamente la resolución No. 29302 del 24 de abril de 2021 y se resuelven las excepciones”, aunque en ninguna parte de su escrito determina la causal, ni atribuye algún vicio de nulidad material o formal al acto administrativo.

Es de recordar que los actos administrativos se presumen legales de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 y que quien pretenda desvirtuar esa presunción tiene el deber jurídico de demostrar el vicio aducido (artículos 137 y 138 ibídem).

Es necesario pronunciarse sobre el término para el trámite de las excepciones, establecido en el artículo 832 del Estatuto Tributario, pues si bien la empresa sancionada no ha mencionado explícitamente su inconformidad con la resolución de excepciones fuera de término, se evidencia que el término de un mes indicado en la norma es de tipo preclusivo y no perentorio, en consecuencia no se invalida la decisión tomada en el acto administrativo, de acuerdo con lo señalado por el H. Consejo de Estado:

“La Sala reitera que, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio, pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión pero no afecta la validez de la decisión misma. Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente.

En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo

16

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



cuando está expresamente previsto otro efecto, el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo y mucho menos de nulidad de los actos administrativos." (H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación No. 25000-23-27-000-2006-01364-01)

Igualmente solicita "2.- *Se ordene la nulidad de la Resolución n° 84772 de 2021. "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición" presentando en contra de la Resolución n° 53654 de 2021, en el procedimiento coactivo seguido contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A." y se declare la nulidad de la Resolución No. 84772 del 1 de septiembre del 2021, "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición" presentando en contra de la Resolución No. 53654 del 17 de junio de 2021, sin determinar la causal, ni atribuir al acto administrativo vicio de nulidad material o formal alguno.*

De otra parte solicita "3.- *Que se reconozca y se declare la prescripción de la acción de cobro seguido en contra de Radio Taxi Aeropuerto S.A., la cual inicio por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte y/o FONDATT, hoy Secretaria Distrital de Movilidad a través de la Resolución n° 009926 del 17 de diciembre de 2007, mediante la cual se libró mandamiento de pago".*

Prescripción que en el presente caso NO se configura, de acuerdo con el análisis que se procede a realizar:

De conformidad con los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de, entre otras, la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión y el término se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; una vez interrumpido el término se reanuda su conteo desde el día siguiente a la notificación del Mandamiento de pago.

Realizada la revisión del expediente, se observa que el Mandamiento de pago No. No. 9926 del 17 de diciembre de 2007 proferido en contra de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. identificada con NIT. 860.531.135-4, fue notificado personalmente el 4 de febrero de 2008, lo cual se relaciona con el término de cinco

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



(5) años descrito en el artículo 817 del Estatuto Tributario, contado desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo a través del cual se determinó la obligación. No obstante, se observa que durante el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2005 y el 12 de septiembre de 2016, el término del proceso coactivo se encontraba suspendido ya que cursaba demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el título ejecutivo, motivo por el cual la administración no impulsó procesalmente el expediente, hasta tanto se tuviese decisión judicial en firme, en este caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección primera) y el H. Consejo de Estado (sección quinta).

El periodo de suspensión mencionado anteriormente debe adicionarse a la fecha de prescripción, así como las suspensiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá con fundamento en la emergencia sanitaria declarada en el Decreto 491 de marzo 28 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020; la cual se prorrogó hasta el 2 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 2 de septiembre de 2020 y con posterioridad, así: Resolución del 7 de enero de 2021 (del 8 de enero de 2021 al 12 de enero de 2021), Resolución 27320 de 15 de abril de 2021 (del 16 de abril de 2021 al 19 de abril de 2021), Resolución 29205 de 22 de abril de 2021 (del 23 de abril de 2021 al 26 de abril de 2021), Resolución 30293 de 29 de abril de 2021 (del 30 de abril de 2021 al 3 de mayo de 2021), Resolución 33722 de 26 de mayo de 2021 (del 27 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021) y Resolución 34133 de 01 de junio de 2021 (del 2 al 9 de junio de 2021).





En conclusión, el periodo de suspensión equivalente a 11 años 4 meses 5 días, debe ser adicionado a la fecha tentativa de prescripción, esto es el 4 de febrero de 2013, resultando en una fecha de prescripción futura, el 7 de junio de 2024.

De acuerdo con la verificación del contenido del título ejecutivo descrita en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo, se encuentra que el título se compone de actos administrativos (Resolución No. 434 del 16 de marzo de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1016 de 1 de julio de 2005 y 621 del 15 de julio de 2005), la obligación es una suma líquida de dinero (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$326.224.00)), a cargo de una persona jurídica (RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. identificada con NIT. 860.531.135-4) y el término para ejercer la acción de cobro se encuentra vigente.

Por tanto, no sería procedente ordenar su terminación, ni decretar el levantamiento de medidas cautelares, o descargar del estado de cuenta de la empresa sancionada el valor de la multa.

Es de recordar que es deber del demandante probar el daño y sus elementos para solicitar indemnización de perjuicios en el marco del medio de control ejercido contra un acto administrativo.

Importante mencionar que la parte convocante alega la inexistencia de proceso de cobro coactivo, lo cual no es posible, ya que como se enunció, hay un proceso de cobro coactivo que se encuentra vigente y que los actos administrativos que dieron origen a este, se encuentran en firme y surtiendo sus efectos jurídicos, además, no era necesario realizar un acto administrativo que suspendiera el proceso de cobro coactivo, ya que como se especificó, la suspensión de los términos fueron dadas, uno, por el Proceso de Nulidad y Restablecimiento incoado por la Empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., sin que se pudiera continuar hasta tanto se dieran las resultas de dicho litigio, por lo que no opera la prescripción en el presente asunto.

Por consiguiente, en el presente caso no existe causal de nulidad que afecte la validez de los Actos demandados, ya que el procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 1201 se adelanta siguiendo la normatividad aplicable, dando prelación y garantía al debido proceso, las actuaciones desarrolladas no se configuran como actos de simple discrecionalidad de la Secretaría, en la medida que obedecen

19

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



principios, garantías y disposiciones constitucionales y legales, con el objetivo de proteger la legitimidad de las acciones administrativas y de amparar los derechos de los ciudadanos respecto de estas.

4.2 LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”. Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)"¹

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados." Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





*tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendida **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original).*

Reiterando, el procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 1201 se adelanta siguiendo la normatividad aplicable, dando prelación y garantía al debido proceso, las actuaciones desarrolladas no se configuran como actos de simple discrecionalidad de la Secretaría, en la medida que obedecen principios, garantías y disposiciones constitucionales y legales, con el objetivo de proteger la legitimidad de las acciones administrativas y de amparar los derechos de los ciudadanos respecto de estas.

En conclusión, la parte convocante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar los Actos administrativos emitidos, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación de varias normas, las cuales no tienen fundamento aplicable que lleve a la nulidad de las Resoluciones emitidas dentro del proceso contravencional, de tal forma que no tiene en cuenta que las Resoluciones las cuales pretende la nulidad, se encuentran en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

4.3 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, muy respetuosamente, a la Juez 61 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

22

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



5. PRUEBAS

Se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- Documentales

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente Administrativo que contiene los actos acusados.
3. Copia de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia en las que se estudió y declaró la Legalidad de los actos proferidos en virtud del cobro coactivo.
4. Copia de los actos administrativos que suspendieron los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos.

6. PETICIONES DE LA DEFENSA

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración a que el proceso administrativo mediante el cual se adelanta el cobro coactivo a **RADIO TAXI S.A.** contraventor de las normas de tránsito, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, respetando en todo momento los términos de Ley.

7. ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202251005063181

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

8. NOTIFICACIONES

Al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad a través de su apoderada en las siguientes direcciones electrónicas: judicial@movilidadbogota.gov.co y mrojass@movilidadbogota.gov.co. Del Señor(a) Juez, Cordialmente,

Cordialmente,

Martha Viviana Rojas Sanchez

Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 23-05-2022 03:52 PM

Anexos: PODER Y ANEXOS

Elaboró: Martha Viviana Rojas Sanchez-Dirección De Representación Judicial

24

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022

Señores,

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUB-
SECCIÓN "B"**

memorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Vía e-mail

ASUNTO: PODER ESPECIAL

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25000-23-37-000-2021-00734-00

DEMANDANTE: RADIO TAXI AEROPUERTO S. A.

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 089 de 2021; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que en virtud de lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, confiero por este medio poder especial, amplio y suficiente, a **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 163.411 del C. S. de la J. Y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos mrojass@movilidadbogota.gov.co, para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda igualmente facultada para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Le solicito, muy respetuosamente, se sirvan reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos y para los fines aquí señalados.

M^a Isabel Hernández P.
MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 50.707.381 de La Unión - Nariño.
TP. 141.604 Expedida por el CSJ
Directora de Representación Judicial

Acepto,

Martha Viviana Rojas S.
MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ
CC. 52.965.301 de Bogotá D.C.
TP. 163.411 Expedida por el CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.965.301

ROJAS SANCHEZ

APELLIDOS

MARTHA VIVIANA

NOMBRES

Martha Rojas
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-MAY-1983

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

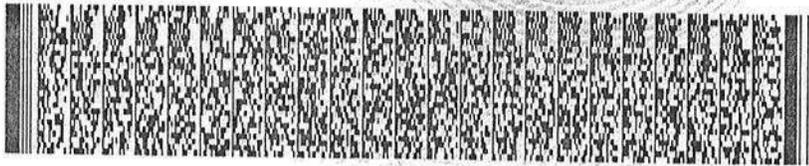
1.58
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

02-OCT-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00155892-F-0052965301-20090508

0011346477A 2

28758970

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

268618

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

163411

Tarjeta No.

26/11/2007

Fecha de
Expedicion

26/10/2007

Fecha de
Grado

**MARTHA VIVIANA
ROJAS SANCHEZ**

52965301

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad



Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

- 9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.
- 9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.
- 9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.
- 9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.
- 9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.
- 9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.
- 9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.
- 9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3613000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Camera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez - Abogada - Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay - Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco - Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^e Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00



BOGOTÁ D.C.

Martha Viviana Rojas Sanchez <mrojass@movilidadbogota.gov.co>

PODER JUDICIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.2021-00734

2 mensajes

Martha Viviana Rojas Sanchez <mrojass@movilidadbogota.gov.co>
Para: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

7 de marzo de 2022, 17:04

Buen día Doctora,

Me permito remitir el documento adjunto a fin de que se me otorgue poder para actuar dentro del Proceso correspondiente a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000-23-37-000-2021-00734-00, adelantada contra esta Entidad por RADIO TAXI AEROPUERTO S. A., para su revisión y firma.

Muchas gracias.



VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ
Profesional Especializado
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
(571) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co

PODER JUDICIAL PROCESO No. 2021-00734 - Radio Taxi Aeropuerto S. A._signed (1).pdf

225K

Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>
Para: Martha Viviana Rojas Sanchez <mrojass@movilidadbogota.gov.co>

9 de marzo de 2022, 8:29

cordial saludo remitido firmado

[El texto citado está oculto]

--

Atentamente



MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON
DIRECTOR TÉCNICO
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad

PODER JUDICIAL PROCESO No. 2021-00734 - Radio Taxi Aeropuerto S. A._signed (1).pdf

274K

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil siete (2007)

Expediente No. 2005-00980-01
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. demandó ante esta Corporación para que, previo el trámite del procedimiento ordinario, se hicieran las siguientes

DECLARACIONES

Que se declare la nulidad de la resolución No. 434 del dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005) proferida por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., por medio de la cual se impuso una multa de trescientos treinta y siete millones ochocientos treinta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$337'834.000).

Que se declare la nulidad de la resolución No. 1016 del primero (1º) de julio de dos mil cinco (2005), proferida por el subsecretario Jurídico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución No. 434 de 2005, confirmándola y concediendo el recurso de alzada.

Que se declare la nulidad de la resolución No. 621 del quince (15) de julio de dos mil cinco (2005), proferida por el Secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes los actos anteriores y declarando agotada la vía gubernativa.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a manera de restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A. no está obligada a cancelar al Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT, la multa señalada en el acto sancionatorio y posteriormente modificada por la resolución No. 1016 de 2005.

Que consecuentemente, se ordene la devolución de los dineros que se hayan consignado a favor de tales entidades con motivo de la sanción irregularmente impuesta.

Y por último, que se condene al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. y al FONDATT, a pagar los gastos y costas que genere este proceso.

HECHOS

Manifestó que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. abrió varias investigaciones en contra de la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A., por la presunta violación del artículo 2 numeral 7 y 13 y del artículo 9 numeral 1 y 20 del decreto 176 de 2001, luego acumuló dichas investigaciones en un mismo proceso.

Señaló que mediante auto No. 395 del veinte (20) de septiembre de dos mil cuatro (2004) la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. se pronunció sobre la práctica de pruebas, resolviendo tener como únicas los documentos obrantes en el expediente, es decir, los comparendos.

Indicó que se interpusieron los recursos de ley contra el auto de pruebas, los cuales fueron resueltos desfavorablemente para la empresa recurrente.

Reseñó que la investigación administrativa concluyó con la expedición de la resolución No. 434 del dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005), en la cual se impuso a la demandante una multa de trescientos treinta y siete millones ochocientos

treinta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$337'834.000), por la violación del artículo 2 numeral 7 y 13, y del artículo 9 numeral 1 del decreto 176 de 2001.

Expresó que se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto el primero en la resolución No. 1016 del primero (1º) de julio de dos mil cinco (2005), donde se disminuyó la multa a trescientos veintiséis millones doscientos veinticuatro mil pesos moneda corriente (\$326.224.000).

El recurso de alzada fue resuelto a través de la resolución No. 621 del quince (15) de julio del mismo año, confirmando los dos actos anteriores y declarando agotada la vía gubernativa.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De carácter Constitucional los artículos 2, 6, 29, 209 y 229; de carácter legal los artículos 2, 3, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, 174, 175, 177 y 187 del Código de Procedimiento Civil; 44 del Decreto 172 de 2001; y 4, 5 y 19 del Decreto 3366 de 2003.

Consideró que con la actuación de la administración se desconocieron tajantemente las disposiciones superiores referidas, en la medida en que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. por ser una entidad estatal está instituida para proteger a todos los residentes de Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y así asegurar y garantizar los fines sociales del Estado.

Así mismo, indicó que con la expedición del Decreto 3366 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil tres (2003), muchas de las obligaciones que tenía la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. en virtud del decreto 176 de 2001 fueron reformadas y transformadas, luego la administración debía ceñirse a las normas vigentes en ese momento y actuar conforme al principio de favorabilidad.

Indicó que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. incumplió su deber legal de aplicar las normas dentro de su verdadero contexto y espíritu, violando los derechos de la demandante e imponiéndole una sanción a la que no estaba legalmente obligada.

Acusó que la administración debió haber aplicado el artículo 19 numeral 1 del decreto 3366 de 2003, puesto que era la norma más favorable para la empresa demandante; dicha norma estaba condicionada a que la infracción procedía solamente en aquellos casos en los cuales el propietario, tenedor o conductor del equipo haya entregado, dentro de los términos legales, la documentación requerida para el trámite de las tarjetas de operación.

Por otra parte, manifestó que la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A. es una persona jurídica de derecho privado, regida por las normas del derecho privado, que tiene la condición de particular, luego no tiene a su cargo funciones públicas atribuidas por la ley, por lo que no puede responsabilizársele constitucionalmente por omisión.

Sin embargo, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. le atribuyó a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. una responsabilidad administrativa por omisión, argumentando que *"no realizó todas las acciones posibles tendientes a que sus afiliados presten el servicio con plena observancia de las normas"* (sic).

Precisó que hubo una violación del derecho al debido proceso en la medida que fueron negados como prueba los testimonios solicitados, los cuales eran necesarios para demostrar la ausencia de responsabilidad de la administrada, sin embargo, la administración consideró que dichos testimonios eran inútiles para el objeto de la investigación administrativa.

Por el contrario, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. solamente tuvo en cuenta como pruebas los comparendos, a pesar de ser éstos sólo una citación o una expectativa que se hace al presunto infractor de las normas, que tan sólo hasta que están dadas y cumplidas ciertas condiciones y situaciones expresas señaladas por la propia ley, pierden tal característica y pasan a tener el carácter de multa propiamente dicha.

Luego, al tenerse como prueba los reseñados comparendos se violó el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, puesto que no se tuvo en cuenta el ordenamiento jurídico en sí, el cual podía darle todas las garantías existentes a la demandante para no ver vulnerados sus derechos.

Consideró que la administración dejó a un lado el principio probatorio de la necesidad de la prueba, olvidando que en esta materia es indispensable demostrar los hechos, el sujeto infractor y la culpa de éste, como presupuesto básico para enervar la inocencia que ampara a los administrados.

De esta manera, consideró que cuando se habla de prueba, ésta debe reunir los requisitos legales, es decir, encontrarse debidamente aportada a la actuación y haberse dado la oportunidad de ser controvertida por el investigado, de manera que mal puede concluirse que la prueba legal se constituya en una simple apreciación de los hechos por la administración y menos en presunción de los mismos por la entidad.

La sola falta del fundamento probatorio sobre la conducta que se le imputa y respecto del infractor o autor de los hechos que se examinan, vicia en tal modo la actuación por violación del debido proceso, lo que sería suficiente para declarar la nulidad de los actos demandados.

Resaltó que los actos demandados están viciados de falsa motivación, en la medida en que no existen fundamentos de hecho o de derecho para la sanción impuesta, así como hay falta de coordinación en los motivos y defectuosa calificación de los mismos por parte de la administración.

Acusó que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. expidió los actos que hoy se demandan con base en inconsistencias, inexactitudes, supuestos equivocados, falencias legales y errores de derecho, lo cual lleva a que sea viable declarar su nulidad.

Sostuvo que existe desviación de poder por parte de la administración, puesto que se abrogó de forma omnímoda la facultad de decretar pruebas, cercenar las garantías, pretermitir su obligación de indagar sobre las situaciones fácticas que dieron origen a la imposición de la sanción, demostrar la autoría de los hechos por parte de la sancionada, y probar la culpabilidad de la investigada en los hechos ocurridos.

Señaló que la violación del artículo 44 del decreto 172 de 2001 radica en que la administración no tuvo en cuenta la condición inmersa en el artículo 19 numeral 1 del decreto 3366 de 2003, la cual consiste en que el propietario, tenedor o conductor debieron

haber entregado la documentación para la expedición de la tarjeta de operación.

Por otra parte, la violación del artículo 4 del decreto 3366 de 2003 consiste en que la administración fundamentó la sanción impuesta en que se perturbó el servicio público de transporte, sin embargo no determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y que sirven de sustento jurídico para la imposición de la sanción.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.:

A través de apoderado contestó la demanda, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor y propuso las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación por pasiva.

En primer lugar, precisó que la demandante presta el servicio público de transporte, el cual hace parte de la extensión social del Estado Social de Derecho y por ende debe estar sometido a organización, vigilancia y control de dicha actividad por parte del Estado.

Así mismo, indicó que conforme a la ley 336 de 1996 y en desarrollo de la actividad transportadora, las empresas prestadoras de este servicio deben verificar que se utilicen los vehículos adecuados, y encontrarse debidamente organizadas de manera que el servicio sea prestado con calidad, comodidad, oportunidad y seguridad.

Resaltó que la imposición de la multa obedece a que se vulneraron las normas del transporte público que orientan la prestación del servicio, pues al sustraerse de la obligación de ejercer la vigilancia y control de cada uno de los vehículos afiliados a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., infringió la norma reiterativamente.

Señaló que no se vulneraron garantías constitucionales ni legales de la demandante, puesto que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, al presentar descargos y alegatos, presentar recursos, y demás garantías que consagra el ordenamiento jurídico colombiano.

Así con base en el ejercicio de dichos derechos, la administración determinó que la empresa incurrió en irregularidades que constituían infracciones a las normas del transporte público.

Resaltó que el artículo 39 del decreto 172 de 2001 se refiere a la tarjeta de operación como *"el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado"*.

Luego, no puede pretender la empresa prestadora del servicio público de transporte eximirse de la responsabilidad que le acarrea tener vehículos prestando dicho servicio a su nombre y con su aval, sin alejarse de su obligación de vigilar que los mismos presten el servicio con la tarjeta de operación vigente.

Afirmó que, contrario a lo manifestado por la demandante, los comparendos sí tienen alcance de prueba, puesto que esta clase de informes aunados a otros medios de prueba contribuyen a impulsar y tomar la decisión final dentro del investigativo, por lo que en este caso en concreto no se tomó como un simple citatorio sino que sirvió de impulso de la investigación administrativa que dio lugar a los actos que hoy se demandan.

Resaltó que el servicio público de transporte tiene un carácter esencial, el cual ha sido delegado a los particulares por el Estado, es decir, le ha impuesto a las empresas prestadoras obligaciones encaminadas a cumplir fines como la eficiencia, seguridad y oportunidad, por lo tanto, dicha empresa debe velar porque se garantice la prestación del servicio dentro del desarrollo de estos supuestos.

Manifestó, alegando la excepción de inepta demanda, que la actora lo que pretende es que se le restablezca de manera automática su derecho en el sentido de decretarse la nulidad de los actos demandados, sin embargo no tuvo en cuenta que se está protegiendo el servicio público de transporte, el cual requiere de especial cuidado y protección.

Así mismo, alegó falta de legitimación por pasiva, en donde señaló que los actos demandados fueron expedidos por el secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996, los decretos 354, 172 y 176 de 2001 en concordancia con

el decreto 3366 de 2003, y no como director ejecutivo del Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT.

Finalmente, solicitó que este Despacho se pronunciara de oficio sobre las excepciones que pudiesen prosperar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de octubre veintisiete (27) de dos mil cinco (2005) fue admitida la demanda y se ordenaron las notificaciones personales a los señores alcalde Mayor de Bogotá D.C., secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. y al agente del Ministerio Público (fl. 100 cdno ppal)

A través de apoderado judicial, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones. (cuaderno anexo contestación de la demanda).

Por medio del auto de marzo dos (2) de dos mil seis (2006) fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes. (fl. 106 cdno ppal).

El veintidós (22) de junio de dos mil seis (2006), precluida la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (fl. 109 cdno ppal).

El Ministerio Público rindió concepto el 12 de octubre de 2006 (fls. 117 a 123).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte actora: Reiteró los argumentos de la demanda.

Parte demandada: No presentó alegatos de conclusión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Segundo Judicial Administrativo rindió concepto en el presente proceso, donde manifestó que en la investigación administrativa se respetaron los derechos de defensa y debido proceso, puesto que la actora hizo uso de todos los medios legales para ejercer su derecho de contradicción.

Señaló que los particulares que, en virtud de delegación, presten el servicio público de transporte tienen la responsabilidad de garantizar a los usuarios del servicio las condiciones de eficiencia, seguridad y oportunidad que configuran los elementos fundamentales del servicio público.

Consideró que en efecto la empresa demandante no observó las disposiciones legales e incurrió en infracciones que conllevaron a que la administración le impusiera las sanciones a que por ley era merecedora.

Así mismo, resaltó que no puede predicarse la nulidad de actos administrativos con el simple hecho de haberse negado una prueba testimonial, puesto que pueden haber diversos elementos que configuren la responsabilidad del administrado.

Conforme lo anterior, consideró que no deben prosperar las pretensiones de la demanda puesto que el actuar de la administración estuvo ajustado a derecho.

Surtidos todos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y sin que se observe causal de nulidad que afecte la actuación, procede la Sección Primera, Subsección B, a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se controvierte en el presente asunto la legalidad de las resoluciones Número 434 del dieciséis (16) de marzo y 1016 del primero (1º) de julio, ambas de dos mil cinco (2005) y proferidas por el subsecretario Jurídico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., y la resolución número 621 del quince (15) de julio de dos mil cinco (2005), proferida por el secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

El primero de estos actos impuso una multa de trescientos treinta y siete millones ochocientos treinta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$337'834.000), el segundo resolvió el recurso de reposición contra la resolución No. 434 de 2005, confirmándola y concediendo el recurso de alzada, y el tercero resolvió el recurso de apelación modificando el artículo 3º de la resolución primigenia y declarando agotada la vía gubernativa.

Antes de abordar el análisis del conflicto propuesto, la Sala observa que el apoderado de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. formuló como excepciones la inepta demanda y falta de legitimación por pasiva.

En lo que respecta a la inepta demanda, advirtió el apoderado de la entidad accionada que no se pretendía mediante esta acción la protección del orden legal sino el restablecimiento automático de un derecho.

Se observa que la presente acción fue presentada en ejercicio del medio de defensa judicial contemplado en el artículo 85 del C.C.A. que hace referencia a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual se pretende no sólo la nulidad de los actos demandados sino además el restablecimiento del derecho, por lo que la denominada excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, pues el actor recurrió a la acción que correspondía.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva, la misma se sustentó en el hecho de que los actos acusados habían sido expedidos por el secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá en ejercicio de sus facultades legales y no como director del Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT.

Al respecto se tiene que dentro de la demanda se señaló a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá como parte demandada (fl. 3 del cuaderno principal) y así se dispuso en el auto admisorio de la demanda, dentro del cual se ordenó notificar al funcionario que ejerce su representación (fl. 100), lo anterior por cuanto fue además dicha secretaría la que expidió los actos acusados, por lo que en consecuencia la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá si está legitimada en la causa por pasiva.

Por lo anterior las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y así se declarará en la parte resolutive.

Corresponde a continuación abordar el fondo del asunto propuesto.

Precisa la Sala que conforme a la ley 105 de 1993, el transporte es *"un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada*

prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.” así mismo la ley 336 de 1996 estableció, además de lo anterior, que: “su prestación puede serle encomendada a los particulares”

De igual forma la precitada norma lo definió como esencial, lo que implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Según consta en el certificado de existencia y representación de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., su objeto social es la prestación, producción y comercialización del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros (taxis, mixtos y colectivos) (fl. 34 del cuaderno principal del expediente).

Contra dicha empresa la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital adelantó una investigación administrativa, en la cual se endilgó responsabilidad a la misma por trasgresión a las obligaciones contenidas en los numerales 7° y 13 del artículo 2 y 1° del artículo 9° del decreto 176 de 2003, los cuales prevén:

**“DECRETO NÚMERO 176 DE 2001
(FEBRERO 5 DE 2001)**

“Por el cual se establecen las obligaciones de las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor, se determina el régimen de sanciones y se dictan otras disposiciones”.

**CAPÍTULO II
EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE
AUTOMOTOR DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 2.- OBLIGACIONES.- *Son obligaciones generales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros, las siguientes:*

(...)

7. *Gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación.*

(...)

13. *Vigilar que los vehículos presten el servicio con la tarjeta de operación vigente.*

(...)

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS TAXI

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES.- *Son obligaciones propias de la empresa transporte público en vehículos taxi, además de las establecidas en el artículo 2 del presente Decreto, las siguientes.*

1. Expedir oportunamente la tarjeta de control para los vehículos a ella vinculados sin exigir cobro alguno por la misma.

(...)"

El Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., consideró que la empresa había incumplido con la obligación que le asiste de gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación, por cuanto toleró que sus afiliados prestaran el servicio sin dicho documento, advirtiendo que su función no es meramente receptora de documentos sino que debe además ejercer controles sobre sus afiliados, lo que calificó de conducta gravemente negligente.

El segundo motivo lo definió el hecho de no cumplir con la obligación de vigilar que los vehículos presten el servicio con la tarjeta de operación vigente, por lo que infirió que la empresa no ejerció los controles necesarios para evitar que sus afiliados circularan sin los documentos requeridos para su operación.

Establecido lo anterior se observa que el asunto que se propone estudiar esta sala se contrae básicamente a tres puntos, de donde deriva diversas argumentaciones para enervar la legalidad de los actos demandados.

Los temas son:

1. Responsabilidad por omisión en las personas jurídicas de derecho privado,
2. Violación al debido proceso,
3. Indebida aplicación del principio de favorabilidad.

De manera que en el orden señalado se abordará el estudio del presente asunto.

1. Responsabilidad por omisión en las personas jurídicas de derecho privado.

Señaló el apoderado de la demandante que a las personas jurídicas de derecho privado no se les puede atribuir responsabilidad por omisión conforme al artículo 6 de la Constitución Política, por cuanto la misma solo es predicable de los servidores públicos.

Lo anterior por cuanto la administración la sancionó por incumplir el deber de vigilancia permanente o por no gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación del equipo, obligación que le es propia a los poseedores o tenedores del mismo.

Para la Sala es claro el contenido del artículo 6 del decreto 172 de 2001, al establecer: ***“El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.”***

De manera que si el servicio se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, lo lógico es que de ella se prediquen unos deberes, por lo que no se puede, como en efecto lo pretende el apoderado de la parte actora, excusarse del deber que le asiste de cumplir con las obligaciones que le son propias, pues como puede verse en las normas precitadas los deberes se predicen de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros en primer término, y las segundas de las empresas de transporte público en vehículos taxi, por lo que lo ilegal sería que por tales razones se sancionara a los afiliados.

Ahora bien, alega la parte actora que ha debido tenerse en cuenta la obligación que le asiste a los afiliados conforme al artículo 44 del decreto 172 de 2001, el cual establece: ***“Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1)***

mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa." (se resalta lo pertinente)

Para la Sala no es causal eximente de responsabilidad el hecho de que los propietarios de los taxis hayan o no presentado la documentación dentro del término establecido por la norma precitada, lo anterior por el contrario es un indicio más del incumplimiento de la empresa de servicio público de transporte de las obligaciones contempladas en el artículo 2 numerales 7 y 13 y artículo 9 numeral 1 del decreto 176 de 2001.

Entonces es claro que el actuar de la empresa Radio Taxi Aeropuerto fue omisivo en lo que respecta al deber de vigilancia que debe ejercer sobre los vehículos adscritos, pues como tal hay una norma que prevé dicha obligación y además el servicio público de transporte es esencial y debe garantizarse su prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Por lo anterior encuentra la Sala que en efecto la conducta de la empresa de servicio público de transporte fue omisiva, y contrario a lo precisado por el apoderado dicha circunstancia si es apreciable y sancionable en el actuar de una persona jurídica de carácter privado cuando presta un servicio público esencial como es el del transporte.

2. Violación al debido proceso.

Para el demandante tal situación se verifica al tenerse como única prueba los comparendos, así mismo por no decretarse en vía gubernativa la práctica de unos testimonios y por haberse atribuido responsabilidad por infracciones que no cometió.

Al respecto se debe en primer término establecer el concepto de la palabra comparendo, el cual definió el artículo 2º del decreto 1374 de 1970 como la *"orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto infractor"*

El H. Consejo de Estado consideró que *"con dicha orden se da inicio al procedimiento que debe culminar con la imposición o no de la sanción que corresponda a la infracción cometida, procedimiento éste que no se adelanta por parte del agente de tránsito, sino por las autoridades (...)"*¹ correspondientes que ha definido el Código Nacional de Tránsito.

En el presente asunto es evidente que los comparendos fueron las órdenes que propiciaron el inicio de la actuación administrativa, dentro de la cual se imputó responsabilidad a la empresa de transporte público por incumplimiento de unas obligaciones, pero como tal no se constituyeron en el único medio de prueba.

Es del caso precisar, que para esta Sala el comparendo es un documento público de conformidad con el artículo 251 inciso 3º del C.P.C., por cuanto es otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo, por lo cual tiene pleno valor probatorio.

Como se viene explicando, aún cuando tiene valor probatorio el comparendo, no fue la única prueba pues además se tuvieron como tales los documentos aportados, se ordenó una verificación de vinculación de unos vehículos a la empresa, así como las de oficio consistentes en aportar las copias de las tarjetas de operación, verificación de la base de datos para determinar si los vehículos relacionados contaban con tarjeta de operación a la fecha de ocurrencia de los hechos y aportar constancia de recibido de los documentos necesarios para la expedición de la tarjeta por parte de los conductores (fls. 981 a 997 del cuaderno número 2 de antecedentes administrativos.).

De todo lo anterior se tiene que los comparendos además de ser citatorios se constituyen también en medio de prueba por lo que la apreciación del actor no es adecuada, así mismo es evidente que contrario a lo dicho por el demandante los comparendos no fueron la única prueba obrante dentro de la actuación

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho. Radicación número: 3940

administrativa, por lo que respecto de dicha afirmación no se verifica la trasgresión al derecho al debido proceso.

Ahora en lo que respecta al no decreto de la prueba testimonial solicitada por la empresa accionante en vía gubernativa, debe precisarse que tal como se advirtió en el punto precedente las obligaciones por las cuales se le sancionó se predicen de la empresa Radio Taxi Aeropuerto como operadora del mismo, mas no de las obligaciones de los afiliados de aportar los documentos para la expedición de la tarjeta de operación.

No obstante y en gracia de discusión debe tenerse presente lo que respecto de las pruebas no decretadas en vía gubernativa ha manifestado el H. Consejo de Estado: *"la Sala ha sostenido en numerosos pronunciamientos, entre ellos, en sentencias de 17 de marzo de 2000, expediente núm. 5583, 26 de julio de 2001, expediente núm. 6549 y 14 de febrero de 2002, expediente núm. 6917, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza, que en lo que concierne a la violación del derecho de defensa en la vía gubernativa, porque no se decretaron ni practicaron las pruebas solicitadas por la actora, la prosperidad de dicho cargo está condicionada a que en la instancia jurisdiccional, en la que obviamente se tiene franca la oportunidad para ello, se pidan y practiquen esas mismas pruebas, u otras pertinentes, a objeto de que en el proceso respectivo quede evidenciado que la importancia o trascendencia del supuesto fáctico que se echa de menos era tal que resultaba imprescindible considerarlo para efectos de inclinar, en uno u otro sentido, la decisión administrativa controvertida. En el caso presente esa eventual incidencia no se puede medir o ponderar, pues la demandante no solicitó ni aportó pruebas con ese propósito, con lo cual quedó en el limbo el efecto útil, determinante o revelador de los elementos de convicción que no fueron decretados."*²

En el presente asunto, según se observa a folio 106 del cuaderno principal del expediente, no hubo solicitud de práctica de pruebas en tal sentido, por lo que con fundamento en la providencia precitada no hubo posibilidad en esta instancia de valorar la importancia o trascendencia del supuesto fáctico alegado por el demandante, por lo que respecto de tal imputación tampoco puede derivarse vulneración al derecho al debido proceso.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dos (2002). Radicación número: 25000-23-24-000-2000-0022-01(7150)

Por último en lo que tiene que ver con la atribución de responsabilidad por hechos que no cometió la empresa Radio Taxi Aeropuerto, esta Sala encuentra que la administración adelantó una actuación administrativa dentro de la cual la misma tuvo oportunidad de rendir descargos (fls. 964 a 977; 787 a 797; 637 a 646; 495 a 502; 339 a 398 y 173 a 185 de los dos cuadernos de los antecedentes administrativos.) solicitar práctica de pruebas (fls. 983 a 997 del cuaderno número 2 de antecedentes administrativos) e interponer recursos (fls. 1042 a 1045 y 1050 a 1061). De igual forma esa actuación culminó con la expedición del acto administrativo mediante el cual se resolvió la investigación, y contra ella también fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación (actos acusados).

Por lo anterior no es de recibo la afirmación de que se le está endilgando responsabilidad por hechos que no cometió, pues es claro que tuvo oportunidad para controvertirlos con pleno goce de las garantías constitucionales que predica el derecho a un debido proceso y aún así no consiguió desvirtuar los cargos que se le imputaban.

3. Indebida aplicación del principio de favorabilidad.

Alegó el apoderado de la parte demandante que no se aplicó en debida forma el principio de favorabilidad a su representada por cuanto el mismo sólo fue utilizado para modificar el monto de la sanción impuesta, pero no se refirió al cambio de las normas sustanciales que modificaron las infracciones y condicionaron su aplicación.

Lo anterior por cuanto obvió que la infracción contemplada en el literal a) del artículo 19 del decreto 3366 exige que para sancionar a la empresa se debe demostrar que la infracción se cometió pese a que los propietarios, poseedores o tenedores de los equipos si cumplieron a cabalidad con la obligación del artículo 44 del decreto 172 de 2001.

El artículo 19 del decreto 3366 en su literal a), prevé: "*Serán sancionadas las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, del radio de acción metropolitano, municipal o distrital, con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:*

a) *No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro*

de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite,”

Por su parte la norma anterior disponía: (artículo 9 del decreto 176 de 2001) *“Obligaciones. Son obligaciones propias de la empresa transporte público en vehículos taxi, además de las establecidas en el artículo 2 del presente Decreto, las siguientes.*

1. Expedir oportunamente la tarjeta de control para los vehículos a ella vinculados sin exigir cobro alguno por la misma.”

Para la Sala la disposición del literal a) del artículo 19 del decreto 3366 de 2003, contrario a lo apreciado por el actor no modificó las infracciones ni condicionó su aplicación, pues aunque agregó tres verbos rectores *“gestionar, obtener y suministrar”* en nada varió la carga de la prueba, toda vez que es evidente que ante infracciones como las aquí acaecidas debe la empresa de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi demostrar que obró conforme a tal previsión y de lo contrario comprobar que la infracción ocurrió con ocasión del incumplimiento del propietario, poseedor o tenedor del equipo.

Con fundamento en las razones expuestas esta Sala considera que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados.

De otra parte, al no haberse presentado los presupuestos del artículo 171 del C.C.A. modificado por el 55 de la Ley 446 de 1.998, no se condenará en costas

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

F A L L A

Primero: No prosperan las excepciones denominadas inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el apoderado de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Segundo: Deniéganse las pretensiones de la demanda.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado


AYDA VIDES PABA
Magistrada


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

313

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

REF: Radicación No. 25000232400020050098001.
RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, FONDO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL – FONDATT.
Tema: OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VEHÍCULOS TAXI – TARJETA DE OPERACIÓN.

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la demandante – **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** –, en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, que declaró como no probadas las excepciones formuladas y negó las pretensiones de la demanda.

I-. ANTECEDENTES

I.1. La demanda.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 1 a 33, cdno. 1), el representante judicial de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A., presentó demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y el Fondo de Educación y Seguridad Vial - Fondatt, con miras a obtener la siguiente declaratoria:

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

"1.- Que se me reconozca dentro del proceso como apoderado principal de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

2.- Que éste Tribunal se sirva decretar la nulidad de la Resolución No. 434 del 16 de marzo de 2005 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá "Por la cual se resuelve una investigación administrativa adelantada en contra de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Expediente 1201-03", con fundamento en las causales y en los conceptos de violación que se precisan y desarrollan más adelante.

3.- Que de igual forma se sirva declarar la nulidad de la Resolución 1016 del 1 de julio de 2005 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. en contra de la Resolución 434 del 16 de marzo de 2005 dentro del expediente 1201-03", con base en los fundamentos y causales que se exponen en éste escrito.

4.- Que así mismo se sirva declarar la nulidad de la Resolución No. 621 del 11 del 15 (sic) de julio expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. contra la Resolución 434 del 16 de marzo de 2005 dentro del Expediente 1240-03", con asiento en los fundamentos y causales que se exponen en éste escrito.

5.- Que a manera de restablecimiento del derecho éste Tribunal se sirva declarar que la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. no está obligada a cancelar al FONDO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL, FONDATT, la multa señalada en el artículo tercero de la Resolución 621 del 15 de julio de 2005 que modificó el artículo tercero de la Resolución 434 del 16 de marzo de 2005 y que a su vez fue modificado por el artículo primero de la Resolución 1016 del 1 de julio de 2005.

6.- Como consecuencia de esta declaración se sirvan ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y al Fondo la devolución de los dineros que se hayan consignado a favor de tales entidades con motivo de la sanción irregularmente impuesta cuyos actos administrativos que le sirven de fundamento se impugnan en este escrito, junto con los respectivos intereses comerciales de ley".

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

7.- *Que se condene al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Tránsito y Transporte y al FONDATT a pagar los gastos y costas (sic) que genere éste proceso” (fls. 1 y 2. Cdo. 1).*

I.2. Los hechos.

Manifestó que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, mediante las Resoluciones 1890, 1917 y 1919 de 12 de noviembre de 2003 y 1928, 1936 y 1937 de 13 de noviembre de 2003, decidió abrir investigación administrativa en contra de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. por la presunta violación de los artículos 2º, numerales 7º y 13 del Decreto 176 de 2001, relacionados con la obligación de gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación a los vehículos afiliados a la empresa y la de verificar que éstos presten el servicio con la tarjeta vigente.

Recordó que mediante auto 395 de fecha 20 de septiembre de 2004, el Subsecretario Jurídico de la Secretaría en comento se pronunció sobre la práctica de pruebas, y que al efecto resolvió tener como tales los documentos obrantes en el expediente pero negó los testimonios solicitados por ellos.

Comentó que surtido el trámite administrativo correspondiente, se expidió la Resolución 434 del 16 de marzo de 2005, a través de la cual se cerró la investigación administrativa y en la que se le impuso una sanción en cuantía de trescientos treinta y siete millones ochocientos treinta y cuatro mil pesos (\$337.834.000.00) por la violación de las disposiciones antes señaladas.

Anotó que el representante legal de la empresa, presentó dentro del término de ley recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto administrativo.

Indicó que la Subsecretaría Jurídica, mediante Resolución 1016 del 1º de julio de 2005, resolvió el recurso de reposición decidiendo modificar el valor de la sanción, y fijó en la suma de trescientos veintiséis millones doscientos veinticuatro mil pesos (\$326.224.000.00); de otro lado concedió el recurso de apelación ante el

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Finalmente, mencionó que a través de la Resolución 621 del 15 de julio de 2005 se desató el recurso de apelación, confirmado los actos anteriores.

I.3. Los fundamentos de derecho y el concepto de violación:

La parte actora adujo la vulneración de las siguientes disposiciones:

Artículos 2º, 6º, 29, 209 y 229 de la Constitución Política; 2º, 3º, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; 174, 175, 177 y 187 del Código de Procedimiento Civil – C.P.C.; 44 del Decreto 172 de 2001; y 4º, 5º y 19 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003.

Los cargos de violación, en síntesis, los expuso así:

Afirmó que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. le atribuyó a la empresa actora una responsabilidad administrativa por omisión, argumentando que *"no realizó todas las acciones posibles tendientes a que sus afiliados presten el servicio con plena observancia de las normas"*.

Al respecto, recordó que la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A. es una persona jurídica de derecho privado, regida por las normas del derecho privado, que tiene la condición de particular, razón por la que no tiene a su cargo funciones públicas atribuidas por la ley y que, por ello, no podía responsabilizársele constitucional ni legalmente por omisión.

De otro lado, resaltó que la entidad demandada al expedir los actos administrativos acusados incumplió su deber legal de aplicar las disposiciones que fueron el fundamento para la imposición de la multa dentro de su verdadero contexto y espíritu.

En efecto, adujo que con la expedición del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003¹, las diferentes obligaciones que tenía la empresa Radio Taxi Aeropuerto

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

S.A. en virtud del Decreto 176 de 5 de febrero de 2001² fueron reformadas, por lo que la administración debía actuar conforme al principio de favorabilidad.

En este sentido, aseveró que la administración debió haber aplicado el artículo 19, numeral 1º, del referido Decreto 3366, toda vez que era la norma más favorable por cuanto condicionaba la infracción a los casos en los cuales el propietario, tenedor o conductor del equipo haya entregado, dentro de los términos legales, la documentación requerida para el trámite de las tarjetas de operación.

En cuanto al derecho al debido proceso, la actora consideró que se desconoció en la medida en que fueron negados como prueba los testimonios solicitados, los cuales eran necesarios para demostrar la ausencia de responsabilidad de la administrada.

Señaló que la administración se apartó del principio probatorio de la necesidad de la prueba, olvidando que en esta materia es indispensable demostrar los hechos, el sujeto infractor y la culpa de éste, como presupuestos básicos para enervar la inocencia que ampara a los administrados.

Anotó que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá solamente tuvo en cuenta como pruebas los comparendos impuestos a pesar de ser éstos sólo una citación o una expectativa que se hace al presunto infractor de las normas, y que tan sólo hasta que están dadas y cumplidas ciertas condiciones y situaciones expresas, señaladas por la propia ley, pierden tal característica, y pasan a tener el carácter de multa propiamente dicha.

Por lo anterior, alegó que al tenerse como prueba los reseñados comparendos se violó el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, toda vez que no se tuvo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, el cual, en su entender, podía darle todas las garantías existentes a la demandante para no ver vulnerados sus derechos.

² "Por el cual se establecen las obligaciones de las Empresas de Transporte Público Terrestre

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Advirtió que la sola falta del fundamento probatorio sobre la conducta que se le imputa respecto del infractor o autor de los hechos que se examinan, vicia la actuación administrativa por la violación del debido proceso, lo que sería suficiente para declarar la nulidad de los actos demandados.

Finalmente, precisó que la administración se abrogó de forma omnímoda la facultad de decretar pruebas, cercenar las garantías, pretermitir su obligación de indagar sobre las situaciones fácticas que dieron origen a la imposición de la sanción, demostrar la autoría de los hechos por parte de la sancionada, y probar la culpabilidad de la investigada en los hechos ocurridos.

II.- ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES VINCULADAS AL PROCESO

II.1. INTERVENCIÓN DEL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ Y DEL FONDO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL – FONDATT -. El apoderado judicial del ente territorial y del Fondo de Educación y Seguridad Vial, contestó la demanda de la siguiente forma (fls. 1 a 21. Cdo. 2):

Comentó que la demandante presta el servicio público de transporte, el cual hace parte de la extensión social del Estado Social de Derecho y que, por ende, debe estar sometido a la organización, vigilancia y control de dicha actividad por parte del Estado.

Sostuvo que conforme a la Ley 336 de 1996 y en desarrollo de la actividad transportadora, las empresas prestadoras de este servicio deben verificar que se utilicen los vehículos adecuados, además que dicho servicio se encuentre debidamente organizado de manera que sea prestado con calidad, comodidad oportunidad y seguridad.

Indicó que la imposición de la multa obedece a que se vulneraron las normas de transporte público que orientan la prestación del servicio, lo anterior al sustraerse de la obligación de ejercer la vigilancia y control de cada uno de los vehículos

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Aseveró que no se desconocieron las garantías constitucionales ni legales de la demandante, puesto que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, al presentar descargos, alegatos, recursos, y demás instrumentos que consagra el ordenamiento jurídico colombiano.

Recordó que la Administración determinó que la empresa incurrió en irregularidades que constituían infracciones a las normas del transporte público. Al respecto, se refirió a que el artículo 39 del Decreto 172 de 5 de febrero de 2001³ establece que la tarjeta de operación es *"el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado"*.

En atención a lo anterior, señaló que no puede pretender la empresa prestadora del servicio público de transporte eximirse de la responsabilidad que le acarrea tener vehículos prestando dicho servicio a su nombre y con su aval, apartándose de su obligación de vigilar que los mismos presten el servicio con la tarjeta de operación vigente.

Afirmó que, contrario a lo manifestado por la demandante, los comparendos sí tienen alcance de prueba, puesto que esta clase de informes aunados a otros medios de prueba, contribuyen a impulsar y tomar la decisión final dentro de la actuación administrativa, por lo que en este caso en concreto no se tomó como un simple citatorio sino que sirvió de impulso de la investigación administrativa que dio lugar a la expedición de los actos que hoy se demandan.

Advirtió que el servicio público de transporte tiene un carácter esencial, el cual ha sido delegado a los particulares por el Estado, es decir, le ha impuesto a las empresas prestadoras obligaciones encaminadas a cumplir fines como la eficiencia, seguridad y oportunidad, por lo tanto, dicha empresa debe velar porque se garantice la prestación del servicio dentro del desarrollo de estos supuestos.

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad no se pronunció.

³ *"Por el cual se establecen las obligaciones de las Empresas de Transporte Público Terrestre*

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Finalmente, propuso las siguientes excepciones:

"*Ineptitud de la demanda*": Indicó que la demanda está dirigida en contra de un acto administrativo de carácter particular y concreto, por lo que las pretensiones de la misma, más que procurar la protección del orden legal, buscan el restablecimiento automático del derecho, en el sentido de que no se permita, de manera justa, legal y equitativa, sancionar a una empresa que trasgredió y actuó en contravención al Estatuto Nacional de Tránsito.

"*Falta de legitimación por pasiva*": Señaló que los actos demandados fueron expedidos por el Secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, los Decretos 354, 172 y 176 de 2001 en concordancia con el Decreto 3366 de 2003, y no como director Ejecutivo del Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT.

III.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia de 14 de junio de 2007 (fls. 125 a 143, cdno. 1), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", declaró no probadas las excepciones formuladas y negó las pretensiones de la demanda con los siguientes fundamentos:

En lo atinente a las excepciones:

En cuanto a la excepción de "*ineptitud de la demanda*", consideró que la demanda fue presentada en ejercicio del medio de defensa judicial establecido en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo que hace referencia a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el cual se pretende no sólo la nulidad de los actos demandados sino además el restablecimiento del derecho, por lo que la referida excepción no está llamada a prosperar, pues el actor recurrió a la acción que correspondía.

En relación con la excepción denominada "*falta de legitimación por pasiva*", advirtió que la misma se sustentó en el hecho de que los actos acusados habían

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

de sus facultades legales y no como Director del Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT.

Al respecto el *a quo* sostuvo que dentro de la demanda se señaló a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá como parte demandada, razón por la cual en el auto admisorio se ordenó notificar al funcionario que ejerce su representación, lo anterior por cuanto fue dicha secretaría la que expidió los actos acusados, por lo que en consecuencia la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá si está legitimada en la causa por pasiva.

En lo que se refiere al fondo del asunto, el Tribunal de instancia dividió el concepto de violación en los siguientes cargos:

1. *Responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado.*

Recordó que el apoderado de la demandante precisó que a las personas jurídicas de derecho privado no se les puede atribuir responsabilidad, por cuanto la misma solo es predicable de los servidores públicos. Adujo que la administración la sancionó por incumplir el deber de vigilancia permanente o por no gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación del equipo, obligación que le es propia a los poseedores o tenedores del mismo.

Sobre el particular, el *a quo* manifestó que es claro el contenido del artículo 6º del Decreto 172 de 2001, al establecer que "*el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes*"

Precisó que si el servicio se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, lo lógico es que de ella se prediquen unos deberes, por lo que no se puede, como en efecto lo pretende el apoderado de la parte actora, excusarse del deber que le asiste de cumplir con las obligaciones que le son propias.

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Resaltó que alega la parte actora que ha debido tenerse en cuenta la obligación que le asiste a los afiliados conforme al artículo 44 del Decreto 172 de 2001, el cual dispone que *"es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento"*.

Sostuvo que no es causal eximente de responsabilidad el hecho de que los propietarios de los taxis hayan o no presentado la documentación dentro del término establecido por la norma precitada; lo anterior, por el contrario, es un indicio más del incumplimiento de la empresa de servicio público de transporte de las obligaciones contempladas en los artículos 2º, numerales 7º y 13.

Expuso que es claro que el actuar de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. fue omisivo en lo que respecta al deber de vigilancia que debe ejercer sobre los vehículos adscritos, pues como tal hay una norma que prevé dicha obligación y, además, el servicio público de transporte es esencial y debe garantizarse su prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Concluyó que la conducta de la empresa de servicio público de transporte fue omisiva, y contrario a lo precisado por el apoderado dicha circunstancia si es predicable y sancionable en el actuar de una persona jurídica de carácter privado cuando presta un servicio público esencial como es el del transporte.

2. *Indebida aplicación del principio de favorabilidad.*

Manifestó que el apoderado de la parte demandante sostuvo que no se aplicó en debida forma el principio de favorabilidad por cuanto el mismo sólo fue utilizado para modificar el monto de la sanción impuesta, pero no se refirió al cambio de las

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

normas sustanciales que modificaron las infracciones y condicionaron su aplicación.

Advirtió que según el actor la infracción contemplada en el literal a) del artículo 19 del Decreto 3366 exige que para sancionar a la empresa se debe demostrar que la infracción se cometió pese a que los propietarios, poseedores o tenedores de los equipos si cumplieron a cabalidad con la obligación del artículo 44 del Decreto 172 de 2001.

Recordó que el artículo 19 del Decreto 3366 en su literal a), prevé: "*serán sancionadas las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, del radio de acción metropolitano, municipal o distrital, con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones: a) No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámites*".

Mencionó que la norma anterior disponía: (artículo 9 del Decreto 176 de 2004 "*Obligaciones. Son obligaciones propias de la empresa transporte público en vehículos taxi, además de las establecidas en el artículo 2 del presente Decreto, las siguientes. 1. Expedir oportunamente la tarjeta de control para los vehículos a ella vinculados sin exigir cobro alguno por la misma*".

Para el *a quo* la disposición del literal a) del artículo 19 del Decreto 3366 de 2003, contrario a lo apreciado por el actor no modificó las infracciones ni condicionó su aplicación, pues aunque agregó tres verbos rectores "*gestionar, obtener y suministrar*" en nada varió la carga de la prueba, toda vez que es evidente que ante infracciones como las aquí acaecidas debe la empresa de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi demostrar que obró conforme a tal previsión y, de lo contrario, comprobar que la infracción ocurrió con ocasión del incumplimiento del propietario, poseedor o tenedor del equipo.

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

3. *Violación al debido proceso.*

Comentó que para el demandante la violación alegada se verifica al tenerse como única prueba los comparendos, así mismo por no decretarse en vía gubernativa la práctica de unos testimonios y por haberse atribuido responsabilidad por infracciones que no cometió.

Sobre el particular, sostuvo que la palabra comparendo ha sido definida en el artículo 2º del Decreto 374 de 1970 como la "*orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto infractor*".

Recordó que el Consejo de Estado consideró que "*con dicha orden se da inicio al procedimiento que debe culminar con la imposición o no de la sanción que corresponda a la infracción cometida*".

Indicó que en el caso de autos los comparendos fueron las órdenes que propiciaron el inicio de la actuación administrativa, dentro de la cual se imputó responsabilidad a la empresa de transporte público por incumplimiento de unas obligaciones, pero como tal no se constituyeron en el único medio de prueba.

Añadió que no fue la única prueba que se tuvo en cuenta pues, además, se analizaron los documentos aportados, se ordenó una verificación de la vinculación de unos vehículos a la empresa, así como las de oficio consistentes en aportar las copias de las tarjetas de operación, verificación de la base de datos para determinar si los vehículos relacionados contaban con tarjeta de operación a la fecha de ocurrencia de los hechos y que se aportara constancia del recibido de los documentos necesarios para la expedición de la tarjeta por parte de los conductores.

De lo anterior concluyó que los comparendos además de ser citatorios se constituyen en medio de prueba, y además que no fueron la única prueba obrante dentro de la actuación administrativa.

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

En lo atinente al no decreto de la prueba testimonial solicitada por la empresa accionante en vía gubernativa, precisó que tal como se advirtió en el punto precedente las obligaciones por las cuales se le sancionó se predicen de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. como operadora del mismo, mas no de las obligaciones de los afiliados de aportar los documentos para la expedición de la tarjeta de operación.

Finalmente y en lo que tiene que ver con la atribución de responsabilidad por hechos que no cometió la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., el *a quo* encontró que la administración adelantó una actuación administrativa dentro de la cual brindó la oportunidad de rendir descargos, solicitar práctica de pruebas e interponer recursos.

De igual forma expresó que esa actuación culminó con la expedición del acto administrativo mediante el cual se resolvió la investigación, y contra ella también fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación. En consecuencia, señaló que no es de recibo la afirmación de que se le está endilgando responsabilidad por hechos que no cometió, pues es claro que tuvo la oportunidad para controvertirlos con pleno goce de las garantías constitucionales que predica el derecho a un debido proceso y aún así no consiguió desvirtuar los cargos que se le imputaban.

En este contexto, sostuvo que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA. En escrito visible a folios 6 a 13 del expediente (Cdo. Ppal) el apoderado judicial de la parte actora apeló la sentencia de instancia, con fundamento en lo siguiente:

1. *Responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado.*

Manifestó que se le está sancionado por "*conductas que se encuentran más allá*

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

privada, regida por las normas de derecho privado y que tiene la condición de particular. En este sentido, adujo que no se le puede sancionar por la presunta violación del numeral 7º del artículo 2º, toda vez que su actuar está condicionado al de los propietarios de los taxis vinculados a la empresa, lo anterior en razón a que son ellos en quienes radica la obligación de allegar, entre otros, documentos tales como el SOAT y la revisión técnico mecánica para que ésta pudiera "*gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación*".

Aseguró que se confundió la anterior obligación con la contemplada en el numeral 13 del artículo 2º, referente al deber de vigilancia respecto de los propietarios de vehículos que prestan el servicio de taxi para que tengan vigente la respectiva tarjeta de operación.

2. *Indebida aplicación del principio de favorabilidad.*

En cuanto a la indebida aplicación del principio de favorabilidad, aseveró que una de las normas por las que se sanciona a la sociedad demandante en las resoluciones administrativas materia del presente proceso es la consagrada en el numeral 7º del artículo 2º del Decreto 176 que señala gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación, como una de las obligaciones en cabeza de empresas como la actora, la que posteriormente fue reemplazada por la contenida en el literal a) del artículo 19 del Decreto 3366 de 2003, que determina que se puede sancionar a una empresa en la modalidad de taxis que llegue a incurrir en la irregularidad de no gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo que haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

Precisó que si bien es cierto las normas contenidas tanto en el Decreto 3366 como en el 176 de 2001 son idénticas, también lo es que de acuerdo con la nueva reglamentación, se hace más viable demostrar las obligaciones de gestionar, obtener y suministrar oportunamente, encuentran claras e insalvables limitaciones

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

si el propietario, poseedor o tenedor de un taxi vinculado no entrega dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

Concluyó que el principio de favorabilidad no fue interpretado y aplicado de forma ajustada a la Constitución y la Ley, pues la administración se limitó a aplicar la favorabilidad desde el punto de vista económico.

3. *Violación al debido proceso.*

Señaló el recurrente que la inconformidad con la decisión de instancia no radica en demostrar que se cumplió o no con las obligaciones legales a su cargo, sino en establecer que no tuvo las garantías procesales necesarias para la defensa de sus intereses.

En efecto, mencionó que durante la actuación administrativa le fue imposible demostrar que había cumplido con las obligaciones a su cargo cuando solo se practicaron "*las pruebas que era de conveniencia de la pasiva*".

Precisó que los comparendos que se aportan a la actuación administrativa terminan siendo plena y única prueba para sancionarlo en el entendido de que una vez impuesta no tiene la posibilidad alguna de desvirtuar los verdaderos supuestos que llevaron a su interposición.

Precisó que lo anterior es corroborado con la prueba testimonial solicitada, por cuanto que la misma se niega no en razón a las múltiples consideraciones de orden jurisprudencial y doctrinal que se hacen, sino porque ella se hace demasiado dispendiosa.

4. *Imposibilidad de imponer sanción.*

Finalmente, sostuvo que la sanción pecuniaria impuesta mediante los actos administrativos que se demandan en el proceso de la referencia, se fundamentan en forma concreta en lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 176 de 2001, disposición declarada nula por el Consejo de Estado lo que necesariamente hace

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

imposible, desde el punto de vista legal, que se sancione a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.

V-. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de junio de 2013 (fl. 92, cdno. ppal), se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que en el término de diez (10) días presentaran sus alegatos de conclusión, vencido el plazo las partes reiteraron en esencia los argumentos de nulidad y defensa. La Agencia del Ministerio Público en la oportunidad procesal correspondiente guardó silencio.

VI-. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las prescripciones del inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, corresponde a la Sala establecer la procedencia de la sanción impuesta a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. por la infracción contemplada en los artículos 2º, numerales 7º y 13, y 9º, numerales 1º y 20 del Decreto 176 de 2001.

En los términos del recurso de apelación habrá de analizar (i) la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado en materia de transporte; (ii) la aplicación del principio de favorabilidad; (iii) la presunta violación del derecho al debido proceso de la actora y; (iv) imposibilidad de imponer la sanción.

(i) *Responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado.*

Argumentó la recurrente que a las personas jurídicas de derecho privado, como lo es la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., no se les puede atribuir responsabilidad y que, por esa razón, no se les podía sancionar por la presunta violación del artículo 2º numerales 7º y 13 del Decreto 176 de 2001.

Precisó que no se puede pretender que la empresa asuma obligaciones que van

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

a los propietarios de los vehículos de la obligación contenida en el artículo 44 del Decreto 172 de 2001. Además, señaló que se confundió dicha obligación con el deber de vigilancia que se tiene en relación con esos propietarios y el imperativo de tener vigente la tarjeta de operación.

Para resolver, la Sala observa lo siguiente:

De acuerdo con lo consagrado en los artículos 1⁰⁴, 2⁰⁵, 322⁶ y 365⁷ de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y éste debe garantizar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes.

En coherencia con lo anterior, el legislador, a través de la Ley 105 de 1993⁸ dispuso que la operación del transporte en Colombia es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia

⁴ "Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

⁵ Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

⁶ "Artículo 322. Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas". A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio".

⁷ "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

necesaria para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad⁹.

Por su parte, la Ley 336 de 1996¹⁰ - artículos 2º y 3º - establece como prioridad esencial que las autoridades competentes expidan una regulación de transporte público que exija y verifique las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad al servicio. Razón ésta por la cual le corresponde a "*las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte (...) la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción*" - artículo 8º-.

En este contexto, encuentra la Sala que en aquellos eventos en los cuales se desconozcan y quebranten las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte, la autoridad administrativa, en el marco de su función de vigilancia y control de la actividad transportadora, se encuentra habilitada para realizar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes.

Cabe resaltar que el artículo 9º de la referida Ley 105 prescribe que podrán ser sujetos de sanción, entre otras, las empresas de transporte, tal y como se advierte a continuación:

*"Artículo 9º.- **Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.***

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*

⁹ Cabe resaltar que excepcionalmente la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando éste no sea ofrecido por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. Ley 105 de

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

6. Las empresas de servicio público" (Negrillas fuera de texto).

Del contenido de la disposición legal transcrita se desprende con claridad que fue el propio legislador quien determinó que tanto los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público como las empresas de transporte pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a las normas de transporte.

Así pues, las empresas de transporte que infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte¹¹ serán responsables por ello y se les impondrá las sanciones y el procedimiento previsto allí. Responsabilidad que tiene sustento, por lo demás, en el artículo 6º de la Constitución Política el cual dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Por lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón al actor cuando afirma que las sanciones no pueden ser impuestas a personas de derecho privado en materia de transporte, pues se repite, fue el mismo legislador quien así lo determinó, lo cual, como lo ha precisado la Sección Primera¹², "*es apenas natural teniendo en cuenta que éstos contribuyen o hacen parte de la actividad transportadora, servicio público en el cual debe primar el interés general, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios*".

De otro lado, el recurrente manifestó que si en gracia de discusión se le pueda atribuir responsabilidad a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., no se le puede sancionar por la presunta violación del estatuto de transporte por cuanto no se configuró el supuesto de hecho de la norma, en tanto su actuar estaba condicionado al de los propietarios de los taxis vinculados a la empresa y, además, que se estaría confundiendo dicha obligación con el deber de vigilancia

¹¹ Cabe resaltar que dicho estatuto consagra las multas y los parámetros para su aplicación en relación con cada modo de transporte, los casos en que proceden las sanciones de amonestación, suspensión o cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación a empresas de transporte y la inmovilización o retención de los equipos destinados al transporte.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 24 de

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

que se tiene en relación con esos propietarios y el imperativo de tener vigente la tarjeta de operación.

Al respecto, la Sala recuerda que el artículo 2º, numerales 7 y 13 del Decreto 176 de 2001, dispone, en cuanto a las obligaciones de las empresas de transporte público, lo siguiente:

“Artículo 2º. Obligaciones. Son obligaciones generales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros, las siguientes:

7. Gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación.

(...)

13. Vigilar que los vehículos presten el servicio con la tarjeta de operación vigente”.

En primer lugar, y de la lectura de la disposición transcrita, la Sala aclara que una cosa es la obligación que establece el ordenamiento jurídico respecto de las empresas de transporte y otra, muy distinta, la consagrada para los propietarios o tenedores de los vehículos taxi, por lo que la infracción de la norma que dio origen a la investigación administrativa, tal y como se desprende del plenario, no buscó sancionar la conducta del propietario, poseedor o tenedor del taxi, sino declarar la responsabilidad por omisión de la empresa de transporte al permitir la circulación del parque automotor vinculado a ella sin el lleno de los requisitos establecidos en el decreto en mención.

En este sentido, resulta necesario mencionar que el transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, donde **las empresas de transporte** que lo prestan a través de vehículos afiliados, **deben observar y cumplir con las disposiciones relativas a la calidad, oportunidad y seguridad.**

El artículo 6º del Decreto 172 de 2001 establece que *“el Transporte Público*

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

*presta **bajo la responsabilidad de una empresa de transporte** legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino"* (Negrillas fuera de texto).

Es así como para la correcta y eficiente prestación del servicio, el Estatuto de Transporte consagró diferentes mecanismos de control y vigilancia, tal es el caso de las **tarjetas de operación**, documento que habilita y acredita a los vehículos taxi en el desarrollo de su actividad.

De conformidad con el artículo 39 del Decreto 172, la tarjeta de operación es "*el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público **bajo la responsabilidad de una empresa de transporte**, de acuerdo con el radio de acción autorizado"* (Negrillas fuera de texto).

La Sección Primera del Consejo de Estado¹³, ha precisado que "*así como a la empresa transportadora se le exige obtener la habilitación que la autoriza para la prestación del servicio público de transporte, a los vehículos que van a prestar el servicio, bajo la responsabilidad de determinada empresa de transporte se les expide una tarjeta de operación que indica que se encuentran autorizados para la prestación de este servicio, exigencia que está dentro de las facultades que corresponden al Estado como responsable de la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos"*.

De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos. Permitir la circulación de vehículos taxi sin la tarjeta de operación no sólo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros y transeúntes.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 25 de

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Resalta la Sala que en el marco normativo vigente las empresas de transporte no son simples intermediarios, sino verdaderos responsables de la actividad desplegada dado el interés inmerso en ella.

Comparte la Sala lo señalado por el *a quo* cuando sostuvo que si "*el servicio se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, lo lógico es que de ella se prediquen unos deberes*".

En el *sub examine* y de la revisión del acervo probatorio allegado al plenario, encuentra la Sala que la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. no cumplió con su obligación de gestionar, obtener y suministrar las tarjetas de operación en concordancia con la de vigilar que algunos de los vehículos afiliados a ella tuvieran la tarjeta vigente (artículo 2º, numerales 7º y 13 del Decreto 176 de 2001).

Lo anterior se desprende de las órdenes de comparendo impuestas a los propietarios o tenedores de los taxis afiliados a la referida empresa, de la información suministrada por el Centro Logístico de Servicios SETT, de la consulta realizada al sistema de información de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, así como de las manifestaciones del representante de la actora con ocasión a los requerimientos realizados, tal y como se observa a continuación:

- Órdenes de comparendo a los vehículos taxi afiliados a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., infracciones 406, 412 y 471 relacionadas con la operación sin el lleno de los requisitos establecidos en el Estatuto de Transporte, esto es, sin las condiciones necesarias de seguridad, sin portar los distintivos requeridos, entre otras, de lo que se desprende la omisión de la empresa de servicios públicos en el cumplimiento de las obligaciones que se le imputaron.

Empresa Responsable	No. de comparendos	Vehículos involucrados	Infracción cometida	Obligación incumplida	No. de Resolución
Radio Taxi Aeropuerto S.A.	118 (fls. 1 a 118 Cdo. Antecedentes)	118	No. 471. Permitir la operación de los vehículos	Incumplir con la obligación de expedir oportunamente	1937 de 13 de noviembre de 2003 (fls. 121 a 125)

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

			sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.	control de vehículos.	Antecedentes)
Radio Taxi Aeropuerto S.A.	1 (fl. 119 Cdno. Antecedentes)	1	No. 412. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad	Incumplir con la obligación de vigilar que los vehículos presten el servicio sin la tarjeta de operación vigente.	1937 de 13 de noviembre de 2003 (fls. 121 a 125 Cdno. Antecedentes)
Radio Taxi Aeropuerto S.A.	119 (fl. 186 a 305 Cdno. Antecedentes)	119	No. 406. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores	Incumplir con la obligación de gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación.	1890 de 12 de noviembre de 2003 (fls. 304 a 308 Cdno. Antecedentes)
Radio Taxi Aeropuerto S.A.	115 (fl. 349 a 464 Cdno. Antecedentes)	115	No. 412. Permitir la prestación del servicio sin las necesarias condiciones de seguridad	Incumplir con la obligación de vigilar que presten el servicio sin la tarjeta de operación vigente.	1917 de 12 de noviembre de 2003 (fls. 465 a 469 Cdno. Antecedentes)

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Radio Taxi Aeropuerto S.A.	120 (fl. 511 a 625 Cdo. Antecedentes	120	No. 471. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.	Incumplir con la obligación de expedir oportunamente de la tarjeta de control de vehículos.	1919 de 12 de noviembre de 2003 (fls. 465 a 469 Cdo. Antecedentes)
Radio Taxi Aeropuerto S.A.	119 (fl. 647 a 766 Cdo. Antecedentes	119	No. 471. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.	Incumplir con la obligación de expedir oportunamente de la tarjeta de control de vehículos.	1928 de 13 de noviembre de 2003 (fls. 767 a 771 Cdo. Antecedentes)
Radio Taxi Aeropuerto S.A.	134 (fl. 798 a 932 Cdo. Antecedentes	134	No. 406. Permitir la operación sin tener los elementos de identificación de rutas, el color señalado por las autoridades para diferenciar el servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.	Incumplir con la obligación de gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación.	1936 de 13 de noviembre de 2003 (fls. 933 a 937 Cdo. Antecedentes)

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

- Información suministrada por el Centro Logístico de Servicios SETT: En escrito de fecha 19 de noviembre de 2004 (fls. 1067 a 1070 Cdno. Antecedentes), el doctor Alirio García Romero, Gerente del Centro Logístico de Servicios SETT, informó que entre el 8 de octubre de 2001 y el 18 de marzo de 2003, de los 113 vehículos relacionados en el requerimiento realizado únicamente 27 de ellos contaban con la tarjeta de operación vigente.

- Certificación del Gerente de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.: Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2005 (fl. 109. Cdno. Antecedentes), el señor Uldarico Peña, Gerente de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., certificó que *"no aparece solicitud por parte de los propietarios y/o conductores de expedición de la correspondiente tarjeta de control, que guarde relación de vigencia con la fecha solicitada. Por lo tanto que no dieron cumplimiento al artículo 49 del Decreto 172 de 2001"*.

- Escrito de descargos a las investigaciones iniciadas y que dieron origen a los actos acusados en contra de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.:

(I) Escrito de descargos frente al auto de apertura de la investigación sancionatoria (fls. 173 a 185. Cdno. antecedentes), en el cual el propio representante legal de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. precisa que 109 de los vehículos taxi relacionado en la Resolución 1937 de 13 de noviembre de 2003, a los cuales se les impuso comparendo por la infracción señalada en dicho acto, no tenían tarjeta de operación, por lo que solicitaba que se indagara a los propietarios.

(II) Escrito de descargos frente al auto de apertura de la investigación sancionatoria (fls. 339 a 348. Cdno. antecedentes), en el cual el propio representante legal de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. precisa que 69 de los vehículos taxi relacionado en la Resolución 1890 de 12 de noviembre de 2003, a los cuales se les impuso comparendo por la infracción señalada en dicho acto, no tenían tarjeta de operación, por lo que solicitaba que se indagara a los propietarios.

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

(III) Escrito de descargos frente al auto de apertura de la investigación sancionatoria (fls. 494 a 502. Cdno. antecedentes), en el cual el propio representante legal de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. precisa que 111 de los vehículos taxi relacionados en la Resolución 1917 de 12 de noviembre de 2003, a los cuales se les impuso comparendo por la infracción señalada en dicho acto, no tenían tarjeta de operación, por lo que solicitaba que se indagara a los propietarios.

(IV) Escrito de descargos frente al auto de apertura de la investigación sancionatoria (fls. 637 a 646. Cdno. antecedentes), en el cual el propio representante legal de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. precisa que 115 de los vehículos taxi relacionados en la Resolución 1919 de 12 de noviembre de 2003, a los cuales se les impuso comparendo por la infracción señalada en dicho acto, no tenían tarjeta de operación, por lo que solicitaba que se indagara a los propietarios.

(V) Escrito de descargos frente al auto de apertura de la investigación sancionatoria (fls. 790 a 797. Cdno. antecedentes), en el cual el propio representante legal de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. precisa que 118 de los vehículos taxi relacionados en la Resolución 1928 de 13 de noviembre de 2003, a los cuales se les impuso comparendo por la infracción señalada en dicho acto, no tenían tarjeta de operación, por lo que solicitaba que se indagara a los propietarios.

(VI) Escrito de descargos frente al auto de apertura de la investigación sancionatoria (fls. 966 a 977. Cdno. antecedentes), en el cual el propio representante legal de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. precisa que 127 de los vehículos taxi relacionados en la Resolución 1936 de 13 de noviembre de 2003, a los cuales se les impuso comparendo por la infracción señalada en dicho acto, no tenían tarjeta de operación, por lo que solicitaba que se indagara a los propietarios.

- Requerimiento a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. que allegara copia de

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

con el propósito de establecer si se cumplió con la obligación de gestionar, obtener y suministrar las tarjetas de operación de los vehículos relacionados allí, documentos que no aportó en sede administrativa y tampoco en sede judicial.

En este contexto, la Sala observa que no obra prueba alguna que permita deducir que los vehículos afiliados no cometieron las infracciones impuestas, que cumplían con los requisitos de ley para su debida circulación, que contaban con la tarjeta de operación vigente y mucho menos que la empresa gestionó, obtuvo y suministró las tarjetas de operación.

Cabe resaltar, como se preció líneas atrás, que en el *sub lite* se está analizando el cumplimiento de las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico respecto de las empresas de transporte y no las consagradas para los propietarios o tenedores de los vehículos taxi; lo anterior tiene relevancia en cuanto las infracciones y comparendos de los vehículos afiliados a la empresa actora se constituyen en elementos probatorios pertinentes y conducentes que valorados en conjunto con los demás dan la certeza requerida para que el operador judicial advierta la alegada omisión y así poder declarar su responsabilidad.

Ahora bien, para la Sala no resulta procedente, como lo pretende el apoderado de la parte actora, excusarse del deber que le asiste de cumplir con las obligaciones que le son propias con el supuesto actuar negligente de los propietarios o tenedores de los vehículos afiliados, por cuanto la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. se encontraba facultada y era competente para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre el parque automotor afiliado e, igualmente, para adoptar los mecanismos que el propio contrato de vinculación, suscrito con los referidos propietarios y tenedores, consagra.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 44 del Decreto 172 de 2001 establece que es obligación de los propietarios o tenedores presentar la documentación necesaria para la expedición y renovación de las tarjetas de operación ante la empresa de transporte, también lo es que el ordenamiento jurídico y el propio contrato de vinculación le otorga a dichas empresas instrumentos para lograr el

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

cumplimiento de dicha carga, lo que se traduce en el ejercicio y cumplimiento de la obligación de gestionar.

El artículo 27 del Decreto 172 de 2001, establece que *"la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente"*.

Asimismo, al tenor del artículo 28 *ibídem*, el contrato de vinculación debe contener las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, las sanciones y las causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellos mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

En este sentido, la actora contaba con los medios legales y contractuales necesarios para requerir a sus afiliados al cumplimiento de sus obligaciones, y al no haberlos puesto en marcha permitiendo la circulación del parque automotor sin el lleno de los requisitos, desconoció las condiciones de seguridad de la actividad y, por ende, quebrantó el ordenamiento jurídico.

Comparte la Sala lo precisado por el *a quo* cuando considera que *"no es causal de eximente de responsabilidad el hecho de que los propietarios de los taxis hayan o no presentado la documentación dentro del término establecido por la norma (...), lo anterior por el contrario es un indicio más del incumplimiento de la empresa de servicio público de las obligaciones contempladas en el artículo 2, numerales 7 y 13"*.

En el marco del Estatuto de Transporte no resulta posible sostener que la conducta de los propietarios o tenedores de los vehículos condiciona la de la empresa de transporte, por cuanto ello significaría que el incumplimiento de los primeros de aportar la documentación requerida haría inocua e intrascendente la

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

En suma, el actuar de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. fue omisivo en lo que respecta a la obligación de gestionar, obtener y suministrar las tarjetas de operación en concordancia con la de vigilar que algunos de los vehículos afiliados a ella tuvieran la tarjeta vigente, sin que puede señalarse, como lo hace el recurrente sin fundamento, que se están confundiendo dichas obligaciones dado que del material probatorio se desprende que ambas se incumplieron.

Por lo demás, la empresa no discutió el fundamento de las infracciones, tampoco aportó elemento alguno que demostrara la no ocurrencia de las mismas y mucho menos que cumplió su deber de vigilancia en relación con la irregular operación y prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi afiliados, en estas condiciones las obligaciones enunciadas en el artículo 2º *ibídem* fueron desconocidas, razón por la cual, como bien lo precisó el juez de instancia, debía ser sancionada.

(ii) *Aplicación del principio de favorabilidad.*

En cuanto a la indebida aplicación del principio de favorabilidad, aseveró que una de las normas por las que se le sanciona a la sociedad demandante es la consagrada en el numeral 7º del artículo 2º del Decreto 176 de 2001 que señala gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación, como una de las obligaciones en cabeza de empresas como la actora, la que posteriormente fue reemplazada por la contenida en el literal a) del artículo 19 del Decreto 3366 de 2003, que determina que se puede sancionar a una empresa en la modalidad de taxis que llegue a incurrir en la irregularidad de no gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo que haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

Al respecto, la Sala recuerda que el artículo 2º, numeral 7 del Decreto 176 de 2001, dispone, en cuanto a las obligaciones de las empresas de transporte público, lo siguiente:

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

“Artículo 2o. Obligaciones. Son obligaciones generales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros, las siguientes:

(...)

7. Gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación”.

Por su parte, el artículo 19, literal a) del Decreto 3366 de 2003 consagra que serán sancionadas las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, del radio de acción metropolitano, municipal o distrital, con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:

“a) No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite”.

De la lectura de las disposiciones transcritas, encuentra la Sala que las mismas resultan ser idénticas en cuanto a la infracción cometida, toda vez que en ambas los verbos rectores son *“gestionar, obtener y suministrar”* oportunamente las tarjeas de operación.

Ahora bien, en cuanto a su aplicación la Sala estima, como bien lo sostuvo el *a quo*, que tampoco se condicionó *“toda vez que es evidente que ante infracciones como la aquí acaecidas debe la empresa de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros demostrar que obró conforme a tal previsión”*.

En efecto, se desprende que la carga de la prueba se mantuvo en la empresa de transporte en cuanto a la infracción en comento, lo anterior en razón a que se está analizando si cumplió o no con su obligación de gestionar, obtener y suministrar.

Se repite, no se puede confundir la obligación que establece el ordenamiento jurídico respecto de las empresas de transporte con la consagrada para los propietarios o tenedores de los vehículos taxi, la cual no está siendo objeto de

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

La infracción de la norma que dio origen a la investigación administrativa, como se advierte del plenario, no buscó sancionar la conducta del propietario, poseedor o tenedor del taxi, sino declarar la responsabilidad por omisión de la empresa de transporte al permitir la circulación del parque automotor vinculado a ella sin el lleno de los requisitos establecidos en el decreto en mención.

Cabe resaltar que la Sala en el acápite anterior verificó que el actor incumplió su carga probatoria, en cuanto no demostró el debido acatamiento de sus obligaciones, por el contrario se demostró su actuar omisivo.

Aunado a lo anterior, resalta la Sala que si bien es cierto el artículo 2º, numeral 9º *ibídem* no establecía expresamente que el propietario, poseedor o tenedor del equipo debía entregar la documentación requerida, también lo es que el artículo 44 del Decreto 172 de 2001, vigente a la fecha de los hechos e invocado por la propia actora como argumento de nulidad en el cargo anterior, disponía que es "*obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios (...) para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación (...), por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento*".

Se tiene, entonces, que el Decreto 3366 de 2003, no reemplazó la normativa sino que la reprodujo y la sistematizó, lo anterior en el marco de la protección y beneficio de los usuarios del sistema de transporte, como uno de los fines esenciales del Estado.

En todos estos eventos, de acuerdo con el Estatuto de Transporte y los contratos de vinculación, le corresponde a los propietarios o poseedores de vehículos remitir la documentación a la empresa a la que estuvieren afiliados.

No puede pasarse por alto que la obligación de la empresa es de gestionar, verbo que viene del latín *Gestio*. – *onis*, acción y efecto de gestionar. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua gestionar significa: "*(De gestión). tr. Hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera*".

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

La Sección Primera del Consejo de Estado¹⁴ en providencia de fecha 12 de mayo del año en curso se refirió al alcance del verbo en comento; en dicha oportunidad sostuvo que *"si bien el concepto de gestionar¹⁵, es un concepto anfibológico, nótese como en todas sus acepciones se encuentra presente un elemento estratégico en el que se toma un curso de acción para lograr un objetivo. En ese sentido gestionar "(...) es el arte de hacer posible un rumbo y alcanzar una meta en medio de las dificultades y de la imprevisibilidad de los acontecimientos (...)"¹⁶*

De esta manera, considera la Sala que dicha definición coincide con la condición de las empresas de transporte en cuanto no son simples tramitadoras, como se anotó, sino verdaderos responsables de la actividad desplegada dado el interés inmerso en ella. De esta manera, no se pueden excusar las empresas de transporte de no cumplir con sus obligaciones y permitir la circulación de los vehículos afiliados a ella so pretexto de que los propietarios, tenedores o poseedores no allegaron la documentación requerida por cuanto desconcería las garantías y la propia finalidad del Estatuto de Transporte.

Así pues, gestionar en términos del Estatuto de Transporte no es simplemente recaudar los documentos de los propietarios, sino que, además, comporta el deber de realizar los trámites necesarios para que los vehículos afiliados alleguen la documentación y obtengan la respectiva tarjeta de operación garantizando la seguridad de la actividad transportadora, pensar lo contrario sería como vaciar de contenido la disposición, desconocer la finalidad de los contratos de vinculación y la obligación en estudio.

Finalmente, advierte la Sala que la empresa actora en el recurso de alzada señaló como único argumento de inconformidad que es más viable demostrar el cumplimiento de su obligación con la nueva norma, argumentó que, de una parte, carece de entidad suficiente para solicitar la aplicación del principio de favorabilidad y, de otra, permite vislumbrar que el actor acepta que el artículo 19,

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 12 de mayo de 2016. Rad: 2015 – 2793. Magistrado Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁵1. tr. Llevar adelante una iniciativa o un proyecto. 2. tr. Ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo. 3. tr. Manejar o conducir una situación problemática.

¹⁶ HIIFRGO, Jorge. Los Procesos de Gestión.

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

literal a) del Decreto 3366 de 2003 en nada cambió la carga de la prueba impuesta y que tampoco condicionó la aplicación de la obligación de gestionar, obtener y suministrar la tarjeta de operación, como se sostiene en el presente proveído.

No obstante lo anterior, y de la lectura de la Resolución 621 del 11 de julio expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. contra la Resolución 434 del 16 de marzo de 2005 dentro del Expediente 1240-03", observa la Sala que en aras de garantizar el debido proceso de la actora, la Administración se pronunció sobre el principio de favorabilidad y estableció la sanción conforme al supuesto de hecho consagrado en el artículo 19, literal a) del Decreto 3366 de 2003, como se lee a continuación (fl. 85. Cdo. Ppal):

En cuanto al principio de favorabilidad, es claro de acuerdo a los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Paradam que sostiene "los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución". Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha sostenido la Corte Constitucional.

Considerando el postulado anterior, ha de establecerse sanción respecto de dicha conducta, conforme al Decreto 3366 de 2003, contemplada en el: Artículo 19, literal a)..."

Por todo lo anterior, no está llamado a prosperar el cargo de apelación formulado.

(iii) *La presunta violación del derecho al debido proceso de la actora.*

Argumentó la recurrente que el desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política se presentó al tenerse como única prueba los comparendos, así como por no decretarse unos testimonios en sede administrativa.

Al respecto, la Sala recuerda que el debido proceso ha sido objeto de múltiples pronunciamientos en los cuales se ha considerado que éste derecho debe

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia y toda función de las autoridades públicas deben estar previamente establecidas en la ley¹⁷.

Igualmente, se ha señalado que *"el debido proceso (...) se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley¹⁸".*

Asimismo se ha precisado¹⁹ que *"las disposiciones generales contenidas en la Constitución y desarrolladas en el Código Contencioso Administrativo, se aplican a todas las actuaciones, sin perjuicio de las reglas específicas que se hayan establecido en la ley para el trámite de determinados asuntos. Esto es, ni la regulación especial de las distintas actuaciones de la Administración, ni la aplicación que de tal regulación se haga por las autoridades en cada caso concreto, pueden desconocer los principios generales de la actuación administrativa previstos en la Constitución Política y desarrollados en la parte general del Código Contencioso Administrativo. Sobre esta materia, debe tenerse en cuenta que, tal como se ha señalado por esta Corporación²⁰, el Código Contencioso Administrativo regula el procedimiento administrativo ordinario y que si bien en el inciso 2º de su artículo 1º se dispone que "[l]os procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas...", a renglón seguido la norma señala que en lo no previsto en esas leyes especiales "... se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles".*

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1162 de 2005.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-061 de 2002.

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

En conclusión, el derecho al debido proceso es definido, como²¹ (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. De otra parte, el objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En el *sub lite*, y contrario a lo afirmando por el recurrente, la Sala advierte que la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. tuvo las garantías procesales necesarias para la defensa de sus intereses como lo precisó el Tribunal de instancia.

De la revisión del expediente, la Sala no encontró que el debido proceso de la actora haya sido transgredido o vulnerado, además no se observa que la actuación de la entidad se haya apartado del principio de legalidad, entendido éste como un límite jurídico al desarrollo de las potestades administrativas, en la medida en que sólo se puede actuar dentro del ámbito establecido por el sistema normativo.

No se verificó que se hayan desconocido las reglas propias del proceso y mucho menos que no se le haya permitido acceder a un proceso justo y adecuado en el cual pudiera ejercer su derecho fundamental a la defensa y contradicción.

En efecto, de la actuación administrativa se desprende que la empresa tuvo la oportunidad de rendir descargos (fls. 173 a 185; 339 a 398; 495 a 502; 637 a 646; 787 a 797 y; 964 a 977. Cdn. Antecedentes); solicitar pruebas (fls. 983 a 997. Cdn. Antecedentes); interponer los recursos de ley (fls. 1042 a 1045 y 1050 a 1061. Cdn. Antecedentes).

En cuanto al argumento de que los comparendos fueron la única prueba, la Sala recuerda, como se precisó acápite anteriores, que además de ellos se tuvo en cuenta la información suministrada por el Centro Logístico de Servicios SETT, la

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

consulta realizada al sistema de información de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá así como de las manifestaciones del representante de la actora con ocasión a los requerimientos realizados.

Sin perjuicio de lo anterior, estima Sala pertinente anotar que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, el comparendo *"es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"*.

Como lo recordó el *a quo*, la Sección Primera del Consejo de Estado²² ha precisado que con dicha orden *"se da inicio al procedimiento administrativo que debe culminar con la imposición o no de la sanción que corresponda a la infracción cometida, procedimiento ése que no se adelanta por parte del agente de tránsito, sino por las autoridades"*.

En cuanto a su alcance probatorio como documento el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil – C.P.C. (hoy artículo 243 del Código General del Proceso) establece que *"son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares"*, además que tiene pleno valor por ser otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

De esta manera, para la Sala no le asiste razón al recurrente dado que los comparendos que propiciaron el inicio de la actuación administrativa por parte de la Secretaría de Tránsito además de tener pleno valor probatorio no fueron el único medio de convicción recaudado y del cual se desprendió el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el Estatuto de Transporte para con la empresa actora.

De otro parte y en lo atinente al no decreto de la prueba testimonial solicitada por la actora respecto de los propietarios o tenedores de los vehículos taxi afiliados a la empresa, la Sala recuerda que la autoridad de tránsito consideró que dicho medio de prueba era inútil *"pues estamos en frente de una investigación iniciada contra una empresa de transporte público por la supuesta violación de las normas de transporte público, y no frente a las conductas del particular conductor o propietario del vehículo infractor, de manera que dicha prueba no tiene relación directa con el tema que ocupa"* (fl. 993. Cdno. Antecedentes).

Al respecto, la Sala no advierte la vulneración alegada por cuanto, en efecto, una cosa es la obligación que establece el ordenamiento jurídico respecto de las empresas de transporte y otra, muy distinta, la consagrada para los propietarios o tenedores de los vehículos taxi, dado que la infracción de la norma que dio origen a la investigación administrativa no buscó sancionar la conducta del propietario, poseedor o tenedor del taxi, sino declarar la responsabilidad de la empresa de transporte al permitir la circulación del parque automotor vinculado a ella sin el lleno de los requisitos establecidos en el decreto en mención.

Adicionalmente, el actor no señaló el por qué considera que la autoridad administrativa erró al no decretarla, por lo que no es de recibo la simple afirmación del recurrente en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso.

(iv) *Imposibilidad de imponer sanción.*

Sostiene el recurrente que la sanción pecuniaria impuesta mediante los actos administrativos que se demandan en el proceso de la referencia, se fundamentan en forma concreta en lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 176 de 2001, disposición declarada nula por el Consejo de Estado lo que necesariamente hace imposible, desde el punto de vista legal, que se sancione a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Para resolver, advierte la Sala que, en efecto, la Sección Primera del Consejo de Estado²³ declaró la nulidad del referido artículo 13, a través del cual se consagraba la sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros que incumplía las obligaciones enunciadas en el artículo 2º del mismo decreto. En esa oportunidad esta Corporación sostuvo lo siguiente:

“3.4. Finalmente, el cuarto cargo, violación del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por desconocerse la jerarquía o prelación en la aplicación de las conductas sancionables surgida de su numeración, parece estar referido a los artículos 13, 14 y 20 del decreto atacado, pues los artículos demandados son los que establecen sanciones pecuniarias.

Al respecto, se debe decir que el hecho de que la amonestación aparezca enunciada en primer orden dentro de las sanciones imponibles, no significa que ella se deba imponer primeramente, pues si bien es cierto que la ordenación en que se encuentran dichas sanciones obedecen a una graduación, ello no significa que forzosamente deban imponerse de manera secuencial, esto es, que la siguiente sólo pueda aplicarse después de haber sido impuesta la anterior, sino que esa graduación está dada en función de la gravedad de la conducta y de los hechos, de modo que como es lo propio de todo régimen sancionatorio, lo que se hace es establecer y describir las sanciones que son aplicables, atendiendo el principio de la legalidad de la pena, y serán las normas que establezcan la tipificación o descripción de las faltas las que dirán qué sanción le corresponde a dicha falta, de modo que la aplicación de cada una de las sanciones previstas dependerá de la comisión de la falta para la cual se señala, y no de un escalonamiento forzoso que imponga agotarlas secuencialmente.

Así las cosas, lo que se evidencia es una interpretación totalmente errada del alcance o significado de la ordenación de las sanciones en el artículo 95 de la Ley 105 de 1993.

Distinto es que los aludidos artículos 13, 14 y 20 reglamentarios establezcan rangos determinados para las sanciones pecuniarias según la falta que se cometa, lo cual no es viable jurídicamente dado que esos rangos ya están establecidos por la ley, como son los fijados en el artículo 46, parágrafo, de la Ley 336 de 1996, tal como se lee en su texto antes transcrito, que para el caso del Transporte Terrestre se determina entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes.

En efecto, en los artículos censurados en el cargo se lee lo siguiente:

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Artículo 13. La empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros que incumpla las obligaciones enunciadas en el artículo 2° del presente decreto, será sancionada con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, exceptuando el incumplimiento del numeral 20 de dicho artículo, en cuyo caso la sanción será de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Además, de las normas transcritas se observa que ellas restringen el monto de la multa, siendo que dicha graduación le corresponde a las autoridades competentes, "...Teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción", a voces de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de esos artículos, por cuanto contrarían el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Al respecto, la Sala considera que el cargo no está llamado a prosperar dos razones a saber:

En relación con la primera de ellas, la Sala recuerda que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sostenido que la figura del decaimiento del acto administrativo no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y, además, por cuanto el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto la desaparición del fundamento jurídico del acto no afecta su validez.

Sobre el particular, la Sala trae a colación las siguientes decisiones:

- Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁴:

"A partir de este precepto, (artículo 66 # 2 del Código Contencioso Administrativo), jurisprudencial y doctrinariamente se ha construido el instituto del "decaimiento del acto administrativo" como una suerte de "extinción" del mismo. Dejando de lado la primera hipótesis consignada en el numeral 2° del artículo 66 citado, la jurisprudencia ha señalado que esta figura jurídica tiene lugar cuando quiera que se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo: i) por la derogatoria o modificación de la norma legal en la que se fundó el acto,

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 5 de

Expediente No. 25000232400020050098001

Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

ii) por la declaratoria de inexecutable de la norma que le sirve de fundamento; iii) **por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual.** En consonancia con esta norma, el artículo 175 in fine del C.C.A. dispone que cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo "quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios". Buena parte de la jurisprudencia administrativa al abordar el estudio de los mandatos legales en cita, termina aludiendo a las diferencias que existen entre la declaratoria de inexecutable de normas con fuerza de ley y la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la cual usualmente se hace estribar en que la primera normalmente es pro futuro (ex nunc o 'desde ahora') en tanto que la segunda tiene tradicionalmente efectos retroactivos o ex tunc (Kelsen). Sin embargo, **esta Corporación ha sostenido mayoritariamente que la figura del decaimiento del acto administrativo no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto la desaparición del fundamento jurídico del acto no afecta su validez.** En tal virtud la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez del acto, de suerte que el "decaimiento" del acto administrativo no trae aparejado el juicio de validez del mismo, como tampoco que las situaciones particulares y concretas surgidas al abrigo de una norma que tuvo fundamento en un acto general anulado padezcan una suerte de "decaimiento subsiguiente". Por manera que, no existe en principio una "nulidad ex officio" como tampoco una "nulidad consecuencial o por consecuencia", toda vez que los efectos del fallo de nulidad del acto que sirve de fundamento no se extienden con efectos idénticos al segundo...".

"Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ("desde entonces"), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo".

- Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado²⁵:

"La pérdida de vigencia del acto, que corresponde a la quinta causal de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos, establece dicha pérdida como resultado o consecuencia, y no como causa, de la

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

nulidad del acto administrativo, en tanto la anulación, junto con la revocación y la derogación, entre otras, es una de las formas de la pérdida de vigencia de los actos administrativos. Lo anterior concuerda o se armoniza con la posición jurisprudencial según el cual el juzgamiento de la legitimidad de los actos administrativos, se debe hacer bajo la consideración de las circunstancias dentro de las cuales se producen, de la que a su vez se ha inferido la improcedencia de la ilegalidad sobreviniente de los actos administrativos, ya que este evento se subsume precisamente en la figura de pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto, por desaparición de sus fundamentos de derecho".

En segundo lugar, la Sala advierte que si bien es cierto que la Resolución 434 del 16 de marzo de 2005, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, "Por la cual se resuelve una investigación administrativa adelantada en contra de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Expediente 1201-03" impuso la sanción de multa a la parte actora con fundamento en el artículo 13 del Decreto 176 de 2001, también lo es que las Resoluciones 1016 del 1 de julio de 2005 y 621 del 15 de julio del mismo año a través de las cuales se resolvieron los recursos interpuestos, aplicaron la sanción de multa consagrada en el artículo 19 del Decreto 3366 de 2003, en virtud del principio de favorabilidad, razón por la cual no se configura el supuesto alegado por el recurrente.

En conclusión, la Sala considera, como bien expuso el Tribunal de instancia, que debe negarse la nulidad de los actos acusados, tal y como se hizo en su oportunidad. Por lo anterior, se confirmará la sentencia proferida por el a-quo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia apelada, esto es, la sentencia proferida el 14 de junio de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", por las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente No. 25000232400020050098001
Actora: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.



ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Presidente



MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ



MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO



GUILLERMO VARGAS AYALA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

EDICTO

No. 184

CONSEJERO PONENTE: DR (A) ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES

REFERENCIA: PROCESO Núm. 250002324000200500980-01

NATURALEZA: APELACIÓN SENTENCIA AUT. DISTRITALES

ACTOR: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.

SE HACE SABER A LOS INTERESADOS QUE EN EL PROCESO SE HA PROFERIDO SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2016. PARA NOTIFICAR A LAS PARTES SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS HOY 08/09/2016

PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACÍN

Secretario

CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIO FIJADO EN ESTA SECRETARIA HASTA EL DÍA 12/09/2016

PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACÍN

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Función como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que, en ese mismo sentido, mediante la Resolución No 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Función como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...)* *"20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto"*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C”.

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 OF12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del COVID 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 135 del 05 de abril de 2021, "Por medio del cual se adoptan medidas adicionales en el marco del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C." ordenó en su artículo primero: "Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las 00:00 horas del sábado diez (10) de abril de 2021 hasta las 04:00 horas del día martes 13 de abril de 2021”.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía -SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público -SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día doce (12) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, la presencia inusitada y el crecimiento exponencial de virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 135 del 5 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)*”.¹

Que la CEPAL ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: “*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos.*”²

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de “pico y cédula” ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día doce (12) de abril de 2021, en:

- a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados para los días 10 y 12 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1º. Acto Legislativo 01 de 1999 <El nuevo texto es el siguiente> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

² Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf



**RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día sábado de 8a.m a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días sábado 10 y lunes 12 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día sábado de 8 a.m. a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los ocho día(s) del mes de Abril de 2021.



Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 08-04-2021 08:33 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...)* *"20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.





RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de la COVID-19 al interior de la Secretaria Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de Elementos de Protección Personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, testeos masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 27 y 28 de mayo de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motos: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 27, 28 y 29 y 30 de mayo de 2021, excepto para los vehículos que sean inmovilizados el día 30 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la transmisión de la COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 27 y 28 de mayo de 2021 en los siguientes procedimientos:

- a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.
- c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.
- d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día treinta y uno (31) de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La no contabilización para efectos de pago establecida en el presente artículo, no operará para aquellos vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte el día 30 de mayo de 2021.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiseis día(s) del mes de Mayo de 2021.



Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 26-05-2021 10:02 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Ligia Stella Rodríguez- Subsecretaria de Gestión Corporativa
Iván Alexander Díaz- Director de Talento Humano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 144 del 15 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente: **“ARTÍCULO 1.- RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 16 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00) del día lunes 19 de abril de 2021”**

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía -SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas,	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM			
---	--	--	--

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 144 del 15 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)*”.¹ Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe “CEPAL” ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: “*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos*”²

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1º, Acto Legislativo 01 de 1999 <El nuevo texto es el siguiente> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

² Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



**RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE)).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de “pico y cédula” ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021 y el artículo 3 del Decreto 144 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, en:

- a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.
- c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día diecinueve (19) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados los días 16 y 17 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días 16 y 17 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



**RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICÓN, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los quince día(s) del mes de Abril de 2021.



Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 15-04-2021 07:25 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanni Andrés Garcia Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Atención al Ciudadano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa "Medidas focalizadas para municipios con alta afectación", señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Los procesos de cobro coactivo.
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)

Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

EL~ {CO-REM-CARGO-MY} DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante el Decreto Distrital 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, y 738 del 26 de mayo de 2021, hasta el 31 de agosto de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de COVID-19 al interior de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de elementos de protección personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, tests masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	de SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 02, 03, 04, y 08 de junio de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la transmisión de COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución¹.

¹ Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012: “**3. Principio de solidaridad social:** Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Que la SDM se acoge al cumplimiento de la recomendación presentada en el informe de seguimientos casos COVID 19 elaborado por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A de fecha 01 de junio de 2021: *“a criterio del médico de la ARL Positiva, ante el crecimiento exponencial de los casos positivos y sospechosos que equivalen a un aumento del 200% en tan solo un mes, y como quiera que se debe eliminar la probabilidad de brote epidemiológico, se sugiere a la administración el cierre preventivo por 7 días de los procesos de atención al ciudadano, en razón al posible crecimiento exponencial del brote de contagio”*.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 02, 03, 04, 05 y 08 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 02, 03, 04 y 08 de junio de 2021, en los siguientes procedimientos:

- a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad, .
- c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.
- d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día nueve (09) de junio 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

salud de las personas.” (...) “8. **Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 02, 03, 04, 05, y 08 de junio de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, la Dirección de Gestión de Cobro y la Dirección de Atención al Ciudadano copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los un día(s) del mes de Junio de 2021.



Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 01-06-2021 09:30 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones”

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Ivan Alexander Diaz Villa-Dirección de Talento Humano
Aprobó: Ligia Stella Rodríguez Hernández-Subsecretaría de Gestión Corporativa
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Elaboró: Monica Rodríguez Bello

**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones"*.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 157 del 25 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente: *"RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 30 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00 a.m.) del día lunes 3 de mayo de 2021"*.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA REALIZAR	DE EL
---------------------------	-------------	------	-----------------	-------

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO			TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes treinta (30) de abril de 2021, no correrán

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 157 del 25 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)*”.¹

Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe “CEPAL” ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: “*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos*”²

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1º. Acto Legislativo 01 de 1999 <El nuevo texto es el siguiente> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

² Informe COVID 19. CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf

**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de “pico y cédula” ordenada mediante el artículo 5 del Decreto 157 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes treinta (30) de abril de 2021, en:

- a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.
- c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día tres (03) de mayo de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados el día 30 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos el día 30 de abril de 2021, los cuales se atenderán en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m. acatando la orden distrital de pico y cédula.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021**

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintinueve día(s) del mes de Abril de 2021.



Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho

Firma mecánica generada en 29-04-2021 02:18 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanni Andrés García Rodríguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020”

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y en tal medida se extendieron las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12.00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020, el cual quedará, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020”

- a) *En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) *Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) *En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*
- d) *La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 31 de mayo de 2020”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Proyecto: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 103 DE 20__

16 MAR 2020

(16 MAR 2020)

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y la Resolución No. 236 de 13 de diciembre de 2018 *“Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de algunos empleos de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad”*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 2 de 6

Continuación de la Resolución No. 103 DE 20 16 MAR 2020

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que en lo corrido del mes de marzo de este año se han atendido 20.662 personas en la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y 2.863 en las Sedes de

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





Continuación de la Resolución No. 103 DE 2016 MAR 2020

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”

Paloquemao y Fontibón, por lo anterior, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir esta afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





Continuación de la Resolución No. 103 DE 20 16 MAR 2020

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”

notificados en vía - SDM (37109)			
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepción - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde el 17 y hasta el 31 de marzo de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para obtener el descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En virtud de lo expuesto,

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





Continuación de la Resolución No. 103 DE 20 16 MAR 2020

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día primero (1) de abril de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, para tal efecto la Subdirección de Contravenciones establecerá, con arreglo a las directivas emitidas por la Alcaldía Mayor y la Subsecretaria de Gestión Corporativa de esta entidad, los turnos, horarios y mecanismos que permitan dar aplicación eficaz a las políticas de prevención sanitaria como principal prioridad.



Continuación de la Resolución No. 103 DE 20 16 MAR 2020

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTICULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución, en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los diez y seis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital De Movilidad

Proyectó: Fredy Hernán Flórez Vega - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Fabiola Montoya - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril - Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva - Subsecretaria de Gestión Jurídica

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 115 DE 2020

(**31 de marzo de 2020**)

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 089 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró la calamidad pública en la capital del país, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que por otra parte y dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en la actualidad los términos establecidos para resolver los derechos de petición resultan insuficientes, razón por la cual el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en cuyo artículo 5 determinó que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la



Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Que de otro lado la administración distrital expidió el Decreto 023 de 2020 por medio del cual adoptó medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública en cuyo artículo 24 ordenó la suspensión de los términos procesales en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que en consonancia con lo anterior la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 103 de 2020, por medio de la cual ordenó la suspensión de términos en algunos procesos y procedimientos desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020 y dictó otras disposiciones.

Que es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas transitorias que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios de la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual se dispondrá la ampliación de términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020.

Así mismo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso del artículo 15 del Decreto Distrital 093 de 2020 y al artículo 2 de la Resolución 103 de 2020 expedida por el Secretario Distrital de Movilidad, se establecerá el horario de la entrega de vehículos, incluyendo las motocicletas inmovilizadas.

En virtud de lo expuesto,



Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

“Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión, el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: *Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2020”*

ARTÍCULO SEGUNDO: El servicio de entrega administrativa de motocicletas y vehículos inmovilizados se llevará a cabo en la sede CADE Calle 13 los días martes y viernes en horario de 8:00 AM a 1:00 PM, por el tiempo que dure contingencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones y Dirección de Gestión de Cobro copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional – SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.



Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, no modificados en el presente Acto Administrativo continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

31/03/2020

X

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)

Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR
Secretario Distrital de Movilidad (E)

Proyectó: Paola España Osejo - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril – Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 123 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 100 de 2020,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que en el Decreto 106 del 8 de abril de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, señaló:

“Que aun cuando se adoptaron medidas para limitar la libre circulación de las personas en el distrito capital, la extensión del contagio por Coronavirus – COVID-19 no se ha contenido, al punto que al 6 de abril de 2020 se presentan en Bogotá D.C, 779 casos confirmados, por lo que se requiere realizar ajustes a las medidas de restricción a la circulación de personas y vehículos que se encuentran en operación.

Que considerando que no se cuenta con una herramienta farmacológica efectiva para su tratamiento y en aplicación del principio de precaución, se extenderá el periodo de vigencia de la medida en mención, en el sentido anunciado por el Presidente de la República en alocución realizada el seis (6) de abril de 2020”.

Que en consecuencia, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020”

administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

***“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020
modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020”***

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

8/04/2020

X 

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)
Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

Aprobó: Ingrid Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho
Claudia Montoya C Director de Normatividad y Conceptos

RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 (desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución No. 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1º de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que de conformidad con la alocución presidencial de fecha 20 de abril de 2020, se extiende el periodo de vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta las 00:00 am del 11 de mayo de 2020.

Que en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020; desde las cero horas

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020”

(00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020 .

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020 el cual quedará, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: “Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020”

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nicolas Estupiñan Alvarado". The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobó mediante correo electrónico 24-04-2020 (22.57)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 24-04-2020 (18.32)
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (20.25)
Proyecto: Diego Valenzuela – Profesional Especializado – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (19.03)

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello..

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020”

Que mediante Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional dispuso entre otras medidas la siguiente:

“...Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19. (...)”

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020, el cual quedará, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020”

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: *Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veinticinco (25) de mayo de 2020”*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.56)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.00)

“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras:

- a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital;
- b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 00407, 00450 y 00844 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declara calamidad pública en la capital del País, y decreté que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Que a través de la Resolución 153 del 22 de mayo de 2020, esta entidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaria Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Actualización de información de comparendos	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Que igualmente dentro de los trámites de la Entidad se encuentra el de facilidades de pago, el cual se realiza de manera presencial, sin embargo buscando salvaguardar la integridad del usuario se dispondrá de un agendamiento virtual que permitirá que la Secretaría Distrital de Movilidad preste el servicio respetando los protocolos de bioseguridad.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, el cual establece: *“Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

- *Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo”.

Que a pesar de que los términos de los procesos de cobro coactivo se encuentran suspendidos desde el pasado 17 de marzo de 2020, de manera armónica con la aplicación del Decreto 678 de 2020, se debe permitir que los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad se acojan a los mencionados beneficios, para lo cual se dispondrá el levantamiento de la suspensión de términos procesales para los trámites relacionados con la gestión de títulos de depósito judicial.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19...”*

Que el parágrafo 7 del artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, señala: *“Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo...”*

Que la Alcaldesa de Bogotá, el día 30 de mayo de 2020, señaló: *“Bogotá continuará con las condiciones de aislamiento preventivo obligatorio que tiene actualmente, sin la apertura de nuevos sectores hasta el 15 de junio”.*

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, igualmente partir del 1º de junio de 2020, se reanudará el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será única y exclusivamente previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello, como también los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad, solo atenderá a quienes estén previamente agendados.

ARTÍCULO TERCERO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLUCIÓN N° 159

DE 2020

“Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 29-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Aprobado Drive 29-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Aprobado Drive 29-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo- - Aprobado Drive 29-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Aprobado Drive 29-05-2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *“En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”*.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19...”*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020”

pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello

Que, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, el cual quedará, así:

“Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.*

Parágrafo: *Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de julio de 2020”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020”

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO

Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo -- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020”

**EI SECRETARIO DISTRITAL DE
MOVILIDAD**

En uso de facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *“En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”*.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19...”*

Que el Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020 señala: *“Artículo 2. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la*

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020”

pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020”

Que el Decreto Distrital 162 del 30 de junio de 2020 señala: *“Artículo 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 749 de 2020 y la modificación establecida en el artículo 1° del Decreto Nacional 847 de 2020”.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, ante lo cual se hace necesario la debida divulgación y adaptación de los mismos respecto a los ciudadanos.

Que en aras de que los trámites que se encuentran en la respectiva modernización cumplan con la efectividad y eficiencia que se promulga de los mismos, así como

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020”

con su propósito principal de satisfacer las necesidades de los usuarios en términos de calidad y oportunidad, se hace necesaria la ampliación de términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020, el cual quedará, así:

“Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020”

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

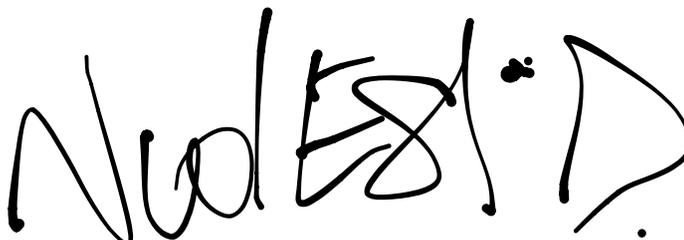
Parágrafo: *Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de julio de 2020”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 169 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado 30-06-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho Aprobado 30-06-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte Aprobado 30-06-2020
Ivy Yojana Sepúlveda - Directora de Gestión de Cobro Aprobado 30-06-2020
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos Aprobado 30-06-2020
Carol Angie Pinzon– Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e) Aprobado 30-06-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones Aprobado 30-06-2020

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (...)”*.

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *“En igual medida, exhortó a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”*.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, señalando *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19...”*

Que el Gobierno Distrital expidió el Decreto 169 del 12 de julio de 2020, estableciendo: *“ARTÍCULO 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020”

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 990 de 9 de julio de 2020”.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que mediante Resolución 186 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020 modificado por la Resolución 169 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resoluciones 169 y 186 de 2020, el cual quedará, así:

“Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020”

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, salvo la entrega de vehículos inmovilizados incluyendo motocicletas de acuerdo a los horarios y sedes establecidos por la entidad.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de septiembre de 2020”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones 169 y 186 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.07.15 15:08:09
-05'00'

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 15-07-2020
Alejandra Moreno Gamez - Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía- Aprobado Drive 15-07-2020
Revisó: Jenny Abril Forero – Asesora de Despacho - Revisado Drive 15-07-2020
Mauricio Barón- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado Drive 15-07-2020
Ana Maria Corredor- Directora de Atención al Ciudadano - Revisado Drive 15-07-2020
Alejandra Rojas Posada -Subdirectora de Contravenciones-Revisado Drive 15-07-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisado Drive 15-07-2020



RESOLUCIÓN N° 240 DE 2020

“Por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos”

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, con ocasión de la nueva etapa de aislamiento selectivo en el territorio nacional y en orden a la nueva normalidad en la ciudad de Bogotá D.C.

Que debido al cúmulo de solicitudes que se presentaron a través del aplicativo Ciudadano 360, con ocasión de levantamiento de la suspensión de términos, y debido a los inconvenientes presentados en el aplicativo que han impedido su utilización, la Secretaría Distrital de Movilidad garantizando el debido proceso y velando por la correcta prestación de los servicios a los ciudadanos, suspende los términos desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas tránsito .

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 3 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., al primer día (1) de septiembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Gloria Alejandra Moreno Gámez - Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Claudia Montoya C- Directora Normatividad y Conceptos - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Carol Angie Pinzón Ruiz – Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e)- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones- Revisado mediante Drive 01-09-2020



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa "Medidas focalizadas para municipios con alta afectación", señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Los procesos de cobro coactivo.
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)

Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre Alarcón-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio Barón Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, debido al tamaño del mismo, me permito remitirlo mediante enlace a Drive.

https://drive.google.com/file/d/1j7a-KkuzLDo2QxU5clSh_vXDFDHAvtQ-/view?usp=sharing

Muchas gracias